

300  
Ref.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

# FALLA DE ORIGEN

ESTUDIO JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS  
PARA LEGITIMAR LA LIBERTAD  
DEL ABORTO



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OVIDIO RAMIREZ CHAVEZ

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI MADRE:  
PROFRA. METODIA CHAVEZ DE RAMIREZ.**

Quien con el más puro cariño y  
decisión me alento a terminar  
mis estudios profesionales.

**A MI PADRE:  
SIMON RAMIREZ LOZANO**

Por su valiosa experiencia y orien  
tación jurídica que me brindó para  
la realización de ésta tesis.

**A MIS HERMANOS:**

Por su apoyo y comprensión.

**HECTOR**

**ORLANDO (EPD)**

**OSCAR**

**ERENDIRA**

**DONY**

**ORLANDO**

**JOSE LUIS**

**NURY**

**A MIS SOBRINOS:**

Con mucho cariño.

**CON GRATITUD ETERNA:**

A mis maestros y amigos  
que de alguna manera me  
alentaron y guiaron para  
la conclusión del present  
te trabajo.

## I N D I C E

### ESTUDIO JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LEGITIMAR LA LIBERTAD DEL ABORTO

Pág.

#### I N T R O D U C C I O N I

#### C A P I T U L O I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

A) EL ABORTO EN LA ANTIGUEDAD.....	1
B) EL ABORTO EN LA EPOCA MEDIEVAL.....	6
C) EL ABORTO EN EL DERECHO CANONICO.....	8
D) EL ABORTO EN LOS PUEBLOS MODERNOS.....	10

#### C A P I T U L O I I

##### EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDICINA LEGAL

A) LA MEDICINA LEGAL COMO AUXILIAR DEL DERECHO.....	18
B) EL DIAGNOSTICO DENTRO DE LA MEDICINA LEGAL.....	25
C) CONCEPTO DE ABORTO Y SUS DIFERENTES FORMAS DENTRO DE LA MEDICINA LEGAL.....	36

### C A P I T U L O   I I I

#### EL ABORTO EN NUESTRO DERECHO PENAL

A) EL BIEN JURIDICO TUTELADO.....	45
B) LA TENTATIVA DEL ABORTO.....	52
C) EL ABORTO Y LA APLICACION DEL DERECHO CONFORME A LOS ARTICULOS 329, 330, 331, 332, 333 Y 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	57

### C A P I T U L O   I V

#### LICITUD O ILICITUD DEL ABORTO

A) LOS DEFENSORES DEL ABORTO.....	67
B) LA PRACTICA DEL ABORTO.....	73
C) LA MUJER EN GENERO.....	82
D) LA MUJER LLAMADA MODERNA.....	91
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

## I N T R O D U C C I O N

Mi estancia transitoria en un Hospital Público, laborando en forma meritória ante el Ministerio Público adscrito al mismo, me permitió tener conocimiento de unos pocos casos en que mujeres que habían abortado voluntariamente, no habiendo sido tratadas de un modo adecuado, tuvieron problemas médicos que ameritaron una atención especializada.

Deduje de interrogatorios que les fueron formulados, que al parecer no tenían conciencia plena de lo que habían hecho y menos, sentían reproche alguno por su acto.

Ello fue suficiente para que me interesara el problema del aborto para formular mi tesis profesional, pues, además me enteré en el mismo Hospital que los abortos han proliferado notablemente en los últimos años en nuestro medio, tanto en las esferas de gente pudiente como en los sectores sociales económicamente débiles.

Al iniciar el presente trabajo, opté por seguir la línea general en el sentido de designar el primer capítulo a un resumen histórico del aborto.

Pasé enseguida a examinarlo desde el punto de vista de la Medicina Legal, con el fin de precisar el aspecto de diag-

nóstico y las diferentes formas que en dicho acto contemplan los médicos legistas.

A continuación, hice un estudio general del aborto en -- nuestro Derecho Penal, refiriéndome en concreto al bien jurídico tutelado, a la tentativa, al contenido y aplicación de -- la normativa que al respecto contiene dicho Ordenamiento.

Posteriormente, resumí las diversas teorías que, en un -- sentido u otro, se han vertido sobre tema tan polémico, mencionando en especial las corrientes feministas y su negativo influjo en esta materia.

Finalmente, hago un estudio crítico del aborto "por causas de honor" y trato de fundamentar una deseable reforma al artículo 332 del Código Penal.

Solo espero la benevolente comprensión del H. Jurado ante la modestia de mi trabajo, que en buena parte puede deberse al carácter tan conflictivo y polémico del tema.

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

### A) EL ABORTO EN LA ANTIGUEDAD.

Concepto de tanto relieve que ha suscitado ya controversias prácticamente milenarias, el aborto ha formado parte por lo general, de los catálogos jurídicos-penales. Ello porque, como expresa Jiménez Huerta, "La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no solo en su autónoma existencia, sino también en su fisiología-gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma, el homicidio e infanticidio y aquel otro que, como en el aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica". (1)

Tendremos oportunidad de ratificar tal acierto, a través de la breve relación histórica que iniciamos con la antigüedad mediante referencia aparte a cada uno de los pueblos más connotados.

a) La India.- En las leyes del Código de Manú, cuando --

---

(1) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida Humana, México, 1979, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 183 y 184.

una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocando el - - aborto o por el suicidio de la madre.

tal aborto obligatorio tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas, castigando duramente la infidelidad de la mujer cometida contra su linaje.

Se observa claramente que la creencia justificadora de este aborto era eugenésica.

b) En Grecia, antes del siglo IV, ya se practicaba el -- aborto, aunque se practicaba raramente, porque existía el derecho de matar al recién nacido; y a la madre por lo tanto se le permitía deshacerse del producto. Lisias se preguntaba, - si el feto es un ser viviente o no; y, según Platón y Aristóteles, el aborto artificial era permitido a fin de limitar la población.

Aristóteles, decía que el feto no recibía el alma o espíritu, en el momento de la concepción, sino algo más tarde. - Su teoría la introdujo Galeno al mundo Romano; Médico Griego que estuvo en la corte del Emperador Severo, y en una u otra forma la doctrina Aristotélica fué universalmente aceptada.

Platón y Aristóteles, fueron partidarios del aborto por

razones sociales y económicas, también Hipócrates estaba de acuerdo con el aborto, pero deseaba que sólo lo practicaran los médicos. (2)

c) En Roma.- A decir de Momsen, el aborto fue siempre considerado entre los romanos como una grave inmoralidad, y solo le estaba permitido al marido respecto de su mujer. Ni en la época republicana ni en los primeros tiempos del Imperio fue calificada dicha acción como delito. Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, consistiendo la punición en confinación y destierro, salvo el caso en que el aborto -- hubiese originado la muerte de la mujer, pues en tal caso se llegaba hasta la pena capital. (3)

Otros autores estiman que en el antiguo Derecho romano y quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio fue el de considerar al feto como formando parte de las "visceras" del cuerpo de la madre, se adoptó la política de impunidad absoluta, para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. Sin embargo, con posterioridad se introdujo como excepción (dentro de la posición -

---

(2) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, México, 1944, Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, pág. 225.

(3) Momsen Teodoro, El Derecho Penal Romano, Trad. de P. Dora do, Madrid, s/f. Tomo II, Pág. 115.

mencionada), la tendencia de considerar punible el aborto - - cuando mediante él se producía un atentado contra el padre, - en sus derechos de paternidad, o contra la integridad o los - derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación -- del aborto se hiciera sin su consentimiento. En tal virtud, el aborto se consideró, en casos excepcionales, como un crimen contra el "pater", dueño y señor de la vida de los de - su casa y, en tiempos de Severo y Antonio, se castigó con penas extremas, siguiéndose la idea de fundamentar la penalidad en la ofensa que el hecho constituía para el marido, llegando se a aplicar hasta la pena de muerte, como en el caso de la mujer que, actuando guiada por un sentimiento de avaricia, -- causaba la muerte del feto para beneficiar a los herederos -- del marido. (4)

Otros autores consideran que se reconocía a la mujer el derecho de disponer de su integridad física y, por tanto, el aborto cometido por ella era impune salvo si lo fuera contra la voluntad del marido. (5)

Es de conjeturarse que el aborto entre los romanos era - un delito de escaso relieve, sin que su comisión trascendiese

- 
- (4) Puig Peña Federico, Derecho Penal, Madrid, 1955, Tomo III Pág. 414.
- (5) Carrara Francisco, Programa del curso de Derecho Criminal Trad. de Soler, Gavier y Núñez, Parte Especial, Buenos -- Aires, Tomo I, Pág. 317.

intereses individuales, es decir, sin llegar a afrentar a la comunidad.

Como en seguida veremos, fue en los primarios derechos históricos de otras latitudes, donde el criterio sobre el aborto resultó antitético al romano.

d) Imperio Azteca.- Entre los aztecas, el aborto era castigado con la muerte, que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba.

Tal rigorismo del Derecho penal azteca sobre el aborto solo es explicable ante la razón de que el delito afectaba los intereses de la comunidad, al significar una limitación en el aumento de la población, aumento tenido por necesario para expandir el engrandecimiento del pueblo tenochca. (6)

e) Imperio incaico.- También entre los incas el aborto era considerado como un delito dirigido contra los intereses de la comunidad, y se hallaba sancionado con la pena de muerte.

Fundamentos de tal criterio son los consistentes en el

---

(6) J. Kohler, El Derecho Penal de los Aztecas-Leyes de los Indios de Anáhuac o México, en Revista Americana de Buenos Aires, Febrero 1938, Pág. 5 y sigs.

tipo de organización comunal o colectiva de la sociedad incaica y constante práctica del inca dirigida a mantener la importancia y facilitar el incremento de la familia en la que la prole tenía un valor económico, mismo valor que presentaba -- distintos aspectos, desde la entrega de una porción de tierra ("tupu") por cada hijo nacido, hasta utilizar a los hijos para el pago de deudas.

También se corrobora esa política poblacional inca en la disposición según la cual "los soldados de guerra también llevaban mujeres para el aumento de la gente", y en las sanciones contra los hechiceros y brujos "que en las mujeres causaban esterilidad o ligaban a los maridos para que no pudiesen a sus mujeres llegar", se les aplicaba la misma pena." (7)

#### B) EL ABORTO EN LA EPOCA MEDIEVAL.

En esta etapa histórica se forjó un concepto del aborto como pecado-delito, lo cual se explica en razón de la decisiva influencia de la Iglesia en la vida política y social de los pueblos. Así, puede muy bien decirse que el cristianismo logró la aparición entre las épocas de la impunidad y de la impunidad del aborto, superando el primer criterio que pri-

---

(7) Basadre Jorge, Historia del Derecho Peruano, Lima 1937, -- Tomo I, pág. 202 y sigs.

vó, casi en forma general, entre los pueblos antiguos.

En las leyes longobardas, así como entre los pueblos bárbaros en general, se consideró impune el aborto consensual, - castigándose solo el no consentido, si bien considerándolo como "medio-homicidio", y por ende la sanción prescrita fue la del pago de cierta cantidad. (8)

En el antiguo Derecho español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el Fuero Juzgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros.

Las partidas sancionaron el aborto siguiendo el criterio del Derecho romano, estableciendo penas para el auto-aborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima, como se estableció en las leyes visigodas; atendiéndose, sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena a que la criatura fuera o no viva, sin fijación del tiempo, - castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro. (9)

---

(8) Ripollés Quintano, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Madrid, 1962, Tomo I, Pág. 483.

(9) Idem, Pág. 485.

### C) EL ABORTO EN EL DERECHO CANONICO.

Fue con el cristianismo que comenzó a verse en el aborto según hemos dicho, un verdadero delito, salvo que el Derecho canónico, imbuído en las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto vivificado, con alma, y la del feto en que no residía ésta. Para establecer la distinción se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo. Cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran inferiores, generalmente pecunarias, salvo en Las Partidas que, como hemos dicho, prescribían destierro al abortador a una isla por cinco años. (10)

Observan los autores que con la llegada del Cristianismo la concepción existente con anterioridad sobre el delito de aborto, sufrió una modificación esencial, en cuanto a la consideración de que el hombre tiene una alma inmortal y ha sido creada por Dios a su imagen y semejanza, según lo enseña la santa escritura:

En los argumentos de San Agustín se encuentra la esencia

---

(10) González de la Vega, ob. cit., Tomo I, Pág. 225 y 226.

del principio proclamado de que el hombre, tanto en cuerpo como en alma, es obra de Dios, principio del que se deriva el consistente en sí Dios es el creador del cuerpo y del alma -- del hombre, también él tiene derecho no sólo sobre el alma -- sino igualmente sobre el cuerpo. Tres clases de unión suprema existen: la de Cristo y su Iglesia, la del varón y la mujer y la del espíritu y su carne.

En cuanto al cuerpo y el alma del hombre son la creación de Dios y los padres no son sino el instrumento de que El se vale como el labrador de la semilla. Consecuentemente, los padres inseminan, engendran, pero no conciben ni forman, no crean a sus hijos, puesto que la propia substancia generativa es una obra de Dios. Derivase de lo anterior que también los hijos adulterinos o de fornicación son igualmente obra de Dios, pues si el hombre es un bien en cuanto procede de Dios y trae en sí el pecado original, con independencia de su origen legítimo o ilegítimo, no puede negarse al bien de su naturaleza que es creación de Dios.

De ello surge la idea de que el feto tiene una personalidad propia (opuesta a la idea romana del "portio matris"), diversa a la de la madre, de manera que si ésta ha recibido el bautismo durante el embarazo, no puede decirse que el feto lo ha recibido también, por no pertenecer al cuerpo de la mujer como una parte de sus entrañas. En esa virtud, San Agustín -

distingue entre nacimiento "corporal" ("de visceribus") y el nacimiento "in visceribus", o sea, la aparición del ser en el útero materno; de manera que el feto tiene vida propia, distinta a la vida de la madre. (11)

Obviamente, se infiere de lo anterior que el aborto constituye un pecado de la mayor gravedad, pues suprime una vida propia en gestación. Y de ahí, la influencia del Cristianismo en la calificación delictiva del propio aborto, que a partir del Medievo habría de extenderse prácticamente a todas -- las legislaciones.

#### D) EL ABORTO EN LOS PUEBLOS MODERNOS.

Especificando aquí que el término de aborto proviene del latín "abortus", de "ab", privar y "ortus", nacimiento; que la acción de abortar es parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir; y que para el Derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Es interesante señalar que don Joaquín Escriche ya observó con agudeza el concepto de aborto, pues expresaba lo si-

---

(11) Palomo González Constancio, El Aborto en San Agustín, Salamanca, 1959. Pág. 63 y sigs.

guiente: "Hablando en general, hay aborto siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza; pero la ley no entiende por aborto sino la expulsión provocada y premeditada del producto de la concepción antes del término natural de la preñez. Hay pues aborto natural o espontáneo y aborto voluntario o provocado: el primero es el efecto de la acción de causas predisponentes o determinantes que obran por sí mismas, independientemente de la voluntad o intención de persona alguna; y el segundo es efecto de algún medicamento que se tomó o de alguna operación que se hizo con el objeto de procurarlo". (12)

Como ya vimos que tras el influjo del Derecho canónico, el aborto fue contemplado por las legislaciones medievales y un tanto posteriores con penalidades muy rigurosas, incluyendo la de muerte. Importa ahora reiterar que, según Las Partidas, las personas que procuraban y causaban efectivamente el aborto, eran tratadas y castigadas como homicidas si el feto estaba ya animado, y si no lo estaba incurrian en la pena de cinco años de destierro en alguna isla; y que, al tenor de la ley 8, tít. 8, Partida 7, "Mujer preñada que bebiese yerbas a sabiendas u otra cosa cualquiera con que echase de sí la criatura, o se feriese con puños en el vientre o contra otra

---

(12) Escribire Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863, Librería de Rosa y Bouret, Pág. 26.

cosa con intención de perder la criatura, éste se perdiese, -- por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre, entonces cuando ella ésto hizo, debe morir por ello". (13)

Esta nueva alusión al rigorismo penal de entonces en cuanto al aborto, se imponía por haber tenido antecedentes de que en siglo XVIII, se inició enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del propio aborto. El pensamiento de Beccaria, protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación. "Quien se halla entre la infamia y la muerte decía el Marqués de un -- ser incapaz de sentir ¿cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto?.

A partir de entonces, las legislaciones, empezaron a -- aceptar con mayor o menor intensidad la disminución de la pena. La atenuación ha sido mayor en aborto que en infanticidio, porque aun cuando ambos pueden reconocer la misma causa, el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar -- penal es distinto; al feto o embrión, cuya muerte o disociación es el objeto deseado por el que hace abortar, pertenece a la especie humana, pero no es todavía un hombre, sino una --

---

(13) Tomado de Escriche, ob. cit., Pág. 27.

esperanza, una expectativa incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación del embarazo y del nacimiento. En cambio, el nacimiento proporciona al producto de la concepción la verdadera personalidad humana, biológica y jurídicamente considerada, porque la fisiología del recién nacido, tributaria de la madre durante la vida fetal, es ya autónoma respecto de la fisiología materna. La vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en gestación; la conciencia de la especie es más enérgica mientras mayor identidad existe con el ser a quien se dirige; por eso la transgresión efectuada por el infanticida es más grave que la del abortador; aquél representa mayor peligro para la comunidad que éste, porque viola normas superiores de solidaridad humana. (14)

El movimiento de atenuación de la penalidad del aborto se extendió a todas las legislaciones, como veremos en los siguientes ejemplos:

1.- En Francia, se señalaba reclusión como pena del aborto, según el artículo 317 del Código penal. Más la ley de 27 de marzo de 1923, substituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa, para la mujer que practique sobre -

---

(14) González de la Vega, ob. cit., Pág. 226 y 228.

su persona o permita se le practique el aborto.

2.- En Alemania, la sanción de la reclusión, prevista -- por el artículo 218 del Código penal fue disminuída por la -- Ley de 15 de mayo de 1926, a prisión de un día a cinco años.

3.- En Bélgica, la sanción de dos a cinco años para la - mujer que voluntariamente se cause el aborto (artículo 315 -- del Código penal belga).

4.- En Italia, la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento, se procure el aborto, es castigada con detención de uno a cuatro años (artículo 371 del Código penal italiano).

5.- En Holanda, se impondrá a la mujer tres años de prisión como máximo, según el artículo 295 del Código penal holandés.

6.- En España, el derogado Código español de 1928, imponía a la mujer que causare el aborto o destruyere el producto de la concepción, de dos a cuatro años de prisión, pero si lo hiciere para ocultar su deshonra, de tres meses a un año (Artículo 527).

El Código español de 70 reformado, impone a la mujer - -

arresto mayor (Artículo 418 y 419).

7.- La desintegrada U.R.S.S., en noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas. Los Códigos de 1922 y 1926, solo castigan el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los tres primeros meses de la gestación y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del Estado se practican gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de la gestación.

8.- En Suiza, el Anteproyecto de 1916 proponía impunidad para los abortos; terapéutico, en caso de violación, de incesto, de atentados de pudor en idiotas, enajenados, inconcientes e incapaces de resistencia. El Proyecto Federal de 1918 solo conservó impunidad al aborto por estado de necesidad o terapéutico.

9.- En Checoslovaquia, el Proyecto de 1925 propone impunidad de los abortos; terapéutico, en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven menor de dieciseis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves; si la mujer embarazada ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco

veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al -- término de su embarazo; si la grávida es enajenada o idiota, será necesaria la autorización de su representante.

10.- En América Latina, apreciándose que el Derecho penal es de origen latino, más concretamente español, francés y mucho más tardíamente italiano, se observa que el dualismo Estado individuo constituye el substratum de las clasificaciones legales del delito y que el de aborto es concebido desde un punto de vista individualístico, más que de comunidad. -- El hecho de que más o menos con frecuencia, sobre todo cuando se trata de justificar el incremento de la necesidad de defender la familia, la población y aún la nación, no excluye lo -- expuesto. Tales referencias no son más que "incrustaciones" tardías a una concepción individualista que palpita a lo largo de la mayor parte de los textos penales indicados y que -- simplemente es reflejo de la misma concepción que empapa la estructura social. Dicho individualismo es visible en lo -- penal respecto al aborto en la terminología empleada por los Códigos penales iberoamericanos en los cuales las variantes -- terminológicas son más aparentes que reales. Así, el título "Delitos contra las personas" usado por once códigos (Argentina, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Haití Panamá, Venezuela y El Salvador), no difiere esencialmente y por lo que al aborto se refiere del de "Delitos contra la vi-

da e integridad corporal", usado con ligeras variantes por -- los códigos penales de: Colombia, Cuba, Guatemala, México, Pa raguay y Perú. El título de "Delitos contra el orden de las familias", usados por los códigos de Chile y Nicaragua, aun-- que más cercano a una interpretación social del delito de -- aborto, se halla aún fuertemente anclado en concepciones indi-- vidualistas. Por último, y bajo el curioso título de "Deli-- tos contra la personalidad física y moral del hombre", el Có-- digo de Uruguay regula el aborto. También aquí, y no obstan-- te lo confuso de dicho título, el aborto es evaluado como un delito que lesiona intereses individuales.

De lo expuesto, y desde un punto de vista lógico, cabría pensar que una concepción no social del aborto habría influi-- do en una disminución de las sanciones penales contra el mis-- mo. Aunque esto es cierto en lo que se refiere a las llama-- das formas privilegiadas de aborto, cabe expresar ciertas du-- das respecto a la sanción aplicable al tipo común de aborto, sobre todo si se tiene en cuenta que las penas mínimas que -- los códigos señalan no son las que más comúnmente se aplican.

(15)

Con estos antecedentes, y en su oportunidad, veremos con detenimiento cómo contempla nuestro Derecho penal el delito - de aborto.

---

(15) Datos tomados de González de la Vega, ob. cit. Pág. 228 y 230, y de Manuel López Rey, Aborto, en Enciclopedia Jurí-- dica Omeba, Buenos Aires 1976, Tomo I, Pág. 83 y 84.

## C A P I T U L O    I I

### EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEDICINA LEGAL

#### A) LA MEDICINA LEGAL COMO AUXILIAR DEL DERECHO.

Con todo acierto ha escrito el maestro Carrancá y Trujillo que "cada día es más sentida por el penalista la exigencia de la especialización, que le permite familiarizarse con concimientos científicos auxiliares. Siendo tan variada y compleja la personalidad humana, y ésta el material de trabajo primordial para el criminólogo y aún para el juspenalista, quien trata de penetrar hasta su secreto recóndito no podrá satisfacerse con sólo la llave fulgurante de los códigos". (16)

En efecto, existen ciencias propiamente penales y ciencias auxiliares de las penales. Conceptuaremos en forma muy breve a cada una de ellas.

#### 1.- Ciencias propiamente penales:

a).- La Antropología Criminal, que es la rama de la ciencia penal que tiene por objeto el estudio de los caracteres -

---

(16) Carrancá y Trujillo, Raól. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1980, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 40.

físico y fisiológicos del delincuente, constituyendo una parte importante de la criminología.

b).- La Endocrinología Criminal, que es la ciencia médico-biológica que estudia los efectos del defectuoso funcionamiento de las glándulas de secreción interna-tiroides, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, genitales, timo, pineal, etc. y las anomalías fisopsicológicas que son su consecuencia.

c).- La Psicología Criminal, que estudia concretamente los caracteres psicológicos del delincuente para fijar las causas de su actividad criminal.

d).- La Sociología Criminal, que estudia en su rama biopsicológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social.

e).- La Estadística Criminal, que es un instrumento útil para la determinación de las causas generales de la delincuencia.

f).- La Penología, que estudia las penas en sí, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutos; haciendo lo propio con las

medidas de seguridad, y por ello abarca un campo más extenso que la Ciencia Penitenciaria. (17)

## 2.- Ciencias auxiliares de las penas:

a).- Criminalística.-- Es una disciplina auxiliar del Derecho penal que aplica fundamentalmente los conocimientos, -- métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia. (18)

De propósito hemos dejado al último a la ciencia auxiliar denominada Medicina Legal o Medicina Forense, constituyendo la aplicación especial a la materia jurídico-penal de los aportes de la medicina. Por ello, es indispensable para la determinación del alcance de los textos legales que contienen referencias médicas (lesiones, homicidios, desfloraciones violaciones, asfixiología, psiquiatría, estados de inconciencia, etc.). Y sobre todo para el momento de su adaptación -- al delincuente, estableciendo sus condiciones somático funcionales en relación con dichos textos y auxiliando así al juez penal. (19)

---

(17) Definiciones tomadas de Carrancá, ob. cit., Pág. 40-49 y De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1978, - Editorial Porrúa, S.A., pág. 73.

(18) Moreno González Luis Rafael, "Criminalística", en Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1983, UNAM, pág. 360.

(19) Carrancá, ob. cit., Pág. 51.

Visto el contenido que precede, son explicables las siguientes deficiones:

José Torres Torija: "Medicina Legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia". (20)

Gajardo: Medicina Forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de derecho. (21)

Rinaldo Pellegrini: "Es la disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica y patológica del hombre en lo que respecta al derecho". (22)

Esta rama de la medicina que posibilita la aplicación de sus fundamentos científicos a los problemas judiciales o legales, ha recibido, a lo largo de su evolución, distintas denominaciones. Se la llamó, indistintamente, medicina pública, judicial, social, forense y, en nuestros días, medicina legal.

---

(20) Torres Torija José en "La Medicina Forense", en Medicina Forense de Alfonso Quiroz Cuarón, México, 1980, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 136.

(21) Gajardo, Cit. por Torres Torija, ídem, misma pág.

(22) Pellegrini Rinaldo, cit. por Torija, ídem, misma pág.

La base científica es esencialmente médica, pero la medicina legal se integra, además, con elementos tomados de las legislaciones civil y penal vigentes y con sus aplicaciones jurisprudenciales. El amplio campo de los estudios sociológicos, ha prestado una valiosa ayuda a esta disciplina, ya que permite la ubicación concreta de los problemas médico legales dentro de una realidad siempre viva y cambiante.

Resulta interesante y conducente mencionar algunos datos históricos de la Medicina Legal.

Ya algunos principios actuales eran aplicados en épocas remotas, en la mayoría de las sociedades llegadas a cierto grado de civilización. Pueden citarse como ejemplos los estudios de Galeno sobre las enfermedades fingidas, las reglas del Derecho romano sobre los impotentes y hermafroditas, y ciertas disposiciones relacionadas con el Derecho penal y el de la familia, que figuran en la legislación canónica de la Edad Media.

En Italia y Aragón, en el siglo XIII, existió ya una sociedad reglamentaria de la medicina forense. En la legislación alemana del siglo XVI figuran disposiciones concretas que se ocupan del valor de las pruebas periciales.

La mayor parte de los autores fijan la fecha de su apa--

rición en el siglo XVI, vinculándola con dos acontecimientos de grna importancia: la promulgación de la legislación Caroli na en 1532, bajo el reinado de Carlos V, que establecía la in tervención médica obligatoria en ciertos asuntos judiciales o legales, y la publicación en 1575 de una obra de Ambrosio Pa ré, en la cual junta a una serie de problemas quirúrgicos, se hacía referencia a distintos problemas médico-legales, tales como los representados por los distintos tipos de asfixia, ca lidad y gravedad de las heridas, casos de monstruosidad, en fermedades simuladas, y, especialmente el muy delicado de la virginidad.

En 1621, el italiano Pablo Zacchia escribe una obra de - importancia fundamental a la que llamó "Cuestiones médico-le gales" en la cual se ocupó minuciosamente de los aspectos tan to jurídicos como biológicos, de los partos, los distintos ti pos de demencia, la muerte violenta, la asfixia, la impoten-- cia y las distintas clases de heridas y quemaduras.

No mucho tiempo después, se llegó a considerar que la -- ayuda de la Medicina Legal era indispensable en una serie de juicios y que era necesario darle cada vez mayor importancia, incorporándole, de modo paulatino, las conquistas de otras -- ciencias, tales como la química, la hematología, la bacterio- logía, la dactiloscopia y la microfotografía.

Coetáneamente, la psicología jurídica, aprovechando también algunos aportes del psicoanálisis, ha resultado un elemento de gran valor, especialmente en la determinación del factor moral de la delincuencia.

"Con todos estos elementos dice Itzigsohn de Fischman, de quien tomamos estos datos se logró una conjunción que permitió que el Derecho penal evolucionase desde sus remotos orígenes de simple recopilación de castigos hasta su jerarquía científica actual. Gracias a la interrelación de una serie de conocimientos jurídicos, médicos y biológicos, la sociedad puede defendérsese de la acción de los delincuentes, protegiendo al mismo tiempo a los posibles inculpados de los errores, incomprensión e ignorancia en que puedan incurrir los encargados de administrar justicia en nombre de la misma sociedad". (23)

Queda, pues, destacada la importancia histórica y la actual de la Medicina Legal, en cuanto disciplina que coadyuva en alto grado con el Derecho, especialmente en sus ramas penal y civil.

---

(23) Itzigsohn de Fischman María Eugenia, "Medicina Legal", - en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Pág. 417-418.

## B) EL DIAGNOSTICO DENTRO DE LA MEDICINA LEGAL.

Expresa el Código de Procedimientos Penales del Distrito que siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá -- con intervención de peritos y que, por regla general, los peritos que se examinen deben ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo, éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia (artículos - 162 y 163).

Los peritos en general deberán tener el título oficial - en la ciencia o en el arte a que se refiere el problema sobre el que van a dictaminar. En el caso de los médicos. Los conocimientos especiales son, naturalmente, los de las ciencias médicas; pero debe observarse que no es suficiente tener el - título de médico para asumir el cargo de perito médico-forense, pues en este caso particular, los conocimientos especiales son los de la medicina forense, ya que así como el pediatra, el neumólogo, el endocrinólogo, el gastroenterólogo, el psiquiatra o el geriatra no se improvisan, sino que se forman en la especialización, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para la pericia médico-forense. Inclusive, aun el médico forense formado no está capacitado para abordar todos los problemas médico-legales, pues unos sabrán de psiquiatría forense, otros de traumatología, otros de

sexología, otros más orientados a la obstetricia forense, o a la hematología, o a la anatomía patológica o a la química y toxicología médico-forense.

De lo expuesto, se obtiene una clara conclusión: el perito médico-forense es un médico especializado, siendo sus funciones de orden científico-técnico que pone al servicio de la justicia sus conocimientos para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de administrar justicia le plantean.

Específica Quiroz Cuarón que la naturaleza de los problemas que le son planteados al perito médico-forense son de la índole más variadas. En el ejercicio profesional, como médico en las delegaciones del Ministerio Público, verdadero campo de batalla, debe orientar al Agente de dicha institución - en el lugar de los hechos antisociales, al realizar la diligencia de levantamiento de cadáver. En el dominio del Derecho penal es muy frecuente que deba hacer la clasificación médico-forense de las lesiones o establecer el estado de salud mental del infractor. En el ámbito de derecho civil podrá presentársele el caso de dictaminar sobre la capacidad de testar de una persona o de intervenir en los juicios de interdicción; por último, en el campo del derecho laboral tendrá - que diagnosticar enfermedades profesionales o las incapacida-

des por los accidentes. (24)

Llegamos así al punto del diagnóstico dentro de la medicina legal, elemento indispensable en multitud de casos para el desempeño eficiente de la función del médico legista.

El diagnóstico de raíz griega significativa de "que permite distinguir", en un término perteneciente o relativo a la diagnosis. Y sobre este último vocablo hay algunas variantes a saber:

1.- Desde el punto de vista médico es el conocimiento de los signos o de los síntomas de las enfermedades;

2.- Desde el punto de vista clínico, la que se guía por los síntomas;

3.- Desde el punto de vista del laboratorio, la que se funda sobre pruebas de laboratorio verificadas en secreciones fluidos o tejidos del cuerpo. (25)

Es obvio que el médico legista debe conocer todas las formas de diagnóstico, pero desde luego, dada su profesión, -

---

(24) Ob. cit., Pág. 148.

(25) Diccionario Enciclopédico del Selecciones del Reader's Digest, México, 1972, Tomo 3, Pág. 1122.

hace incapié en el del laboratorio, pues debido a los exámenes que realiza en las secreciones, fluidos o tejidos (no sólo en cadáveres, sino en personas vivas), puede emitir certemente sus dictámenes.

Más el diagnóstico en general puede concurrir en las actuaciones del médico-legista, ya que son numerosas, como en seguida se especifica:

a).- Unas veces tendrá que estudiar al hombre en sí, como cuando tiene que establecer la identidad;

b) Otras ocasiones será para diagnosticar su capacidad mental al realizar el estudio integral de la personalidad; y a veces será el valorar el testimonio de una persona;

c).- Otro grupo importante de problemas son los que surgen de la conducta del individuo en sus relaciones con el medio, que pueden dividirse en dos grandes grupos:

1o.- Uno relativo a los hechos de la vida misma; y

2o. El otro a los hechos relativos a la muerte.

En el primero están los problemas de sexología forense, y en este amplio campo de la medicina, habrá unos hechos relacionados con el amor (erotología); otros relacionados con -

el casamiento (himenología) y, por último, los relativos a la procreación (obstetricia forense).

En el estudio de los hechos relativos a la muerte hay -- una división bipartita; por una parte, los hechos relaciona-- dos con las alteraciones de la salud traumatología médico-forense, accidentes del trabajo o infortunios; asfixias-asfixio-- logía médico-forense, intoxicaciones o toxicología médico-forense ; y por otra, el estudio de la muerte o tanatología mé-- dico-forense.

Desde otro ángulo, puede contemplarse las complejas y -- siempre apasionantes funciones del médico-forense: cuando es-- tudia personas, éstas pueden tener vida o haber muerto; en es-- te segundo supuesto, puede suceder que la persona esté inte-- gra o fragmentada; que la muerte sea reciente o muy antigua; y también se plantean problemas de cierto tipo con animales, vegetales y objetos.

De conformidad con lo expuesto, observamos algunas de -- las funciones periciales de los médicos-forenses:

a).- Con las personas vivas:

- 1.- Identidad;
- 2.- Enfermedad; deficiencias mental;
- 3.- Simulación, disimulación o sobre simulación;

- 4.- Diagnóstico de enfermedad venérea;
- 5.- Diagnóstico de gravidez;
- 6.- Diagnóstico de lesiones;
- 7.- Diagnóstico de intoxicaciones: alcohólica, marihuana  
etc.
- 8.- Afirmar o negar la existencia de delitos sexuales.

b.- Con el cadáver humano:

- 1.- Diagnóstico de muerte;
- 2.- Causa de la muerte;
- 3.- Fecha de la muerte (cronotanatodiagnóstico);
- 4.- Diagnóstico diferencial de lesiones en vida y post--  
mortem;
- 5.- Necropsia médico-forense;
- 6.- Exhumación;
- 7.- Exámenes toxicológicos;
- 8.- Exámenes hematológicos;
- 9.- Exámenes anatómo-patológicos.

c).- Con animales:

- 1.- Compañeros habituales del hombre;
- 2.- Caracterización hematológica, por el estudio de su -  
pelo, de sus huellas o de sus restos óseos;

d).- Con vegetales: Marihuana, peyote.

e).- Con objetos:

- 1.- Estudio de ropas;
- 2.- Estudio de armas;
- 3.- Estudio de vidrios;
- 4.- Estudio de instrumentos del delito;
- 5.- Estudio de manchas: leche, calostro, meconio, semen, orina, saliva, líquido amniótico, etc., en los más diversos - objetos materiales: pañuelos, ropa de cama, ropa interior, -- etc. (26)

Prácticamente en todas sus funciones, el médico-legista, debe hacer su especial diagnóstico, tal como lo corroboraremos en seguida al tratar del aborto en el ámbito de la medicina forense.

Las cuestiones que se presentan al médico-legista en relación con el embarazo, el parto y el aborto. Tienen importancia por la similitud que ofrecen, por su frecuencia relativa en nuestro medio, y por la reunión de conocimientos médicos en general, así como obstétricos y médico-legales propiamente dichos, que intervienen para su resolución.

Obstétricamente, el embarazo o gestación es el estado en

---

(26) Quiroz Cuarón, ob. cit., Pág. 151-152.

que se encuentra la mujer que ha sido fecundada, mientras se efectúa el desarrollo del huevo.

El médico-legista debe guiarse por las reglas comunes de Clínica General y obstétricas en particular, para hacer el diagnóstico positivo de un embarazo, o sea, siguiendo dichas reglas obtener datos que proporcionen tanto la madre como el producto. En los primeros, básicamente la inspección general practicada de una manera discreta, sin molestar inútilmente el pudor de la mujer. Por el interrogatorio se obtienen los datos de signos subjetivos, es decir, acerca de los fenómenos o trastornos funcionales. En seguida, la exploración física propiamente dicha, a través de palpación abdominal, auscultación obstétrica, etc., complementada con el tacto vaginal, -- que proporciona datos de certidumbre.

Ya con toda esa serie de datos, el perito médico-legista puede resolver también el problema de las simuladoras sean intencionadas o no-- así como hacer el diagnóstico del embarazo -- con padecimientos o afecciones que se puedan confundir, lo -- que implica hacer el diagnóstico diferencial.

El paso siguiente en la función de dicho perito es el de precisar la duración del embarazo, misma que transcurre desde la fecundación hasta el parto del feto a término.

Según el cálculo usual, la duración real del embarazo es de nueve meses solares de treinta, o diez meses lunares de 28 días.

También la completa exploración del médico-legista puede llevar al conocimiento de si se trata de un embarazo con producto vivo o muerto, único o múltiple, normal o complicado, primigesta o multigesta, etc. Asimismo, puede suscitar la conclusión de si hubo algún delito sexual, como en los supuestos embarazos en caso de estupro o de violación.

El concepto de parto también es compartido por la Obstetricia y la Medicina Legal, pues se define diciendo que "comprende el conjunto de fenómenos que se observan al término del embarazo en la madre y en el feto, y que conducen a la expulsión del mismo".

La exploración pericial determinará si se trata de un parto reciente o tardío. En el primer caso, la simple exploración anatomofuncional de la mujer, principalmente de sus órganos genitales, indicarán una recién parida o no, según la pigmentación de los grandes labios, abertura de los mismos, escurrimientos serosos o serosanguinolentos, matriz en envoltura, etc. En el segundo caso, permiten observar si ha ocurrido éste, aunque haya transcurrido tiempo más o menos largo desde que la mujer parió, huellas tales como desgarros, -

hipercromía, carúnculas multiformes, etc.

También debe precisar el perito médico-legista si el producto nació vivo o muerto, y si murió después de nacer, cuánto tiempo vivió fuera del claustro materno. (27)

Ya entrando a la mención del aborto, se aprecia que si la definición de embarazo y parto, tanto en Obstetricia como en Medicina Legal, coinciden a plenitud, no sucede lo mismo en cuanto al aborto, pues, obstétricamente, aborto es la interrupción del embarazo, clasificándolo en ovular, embrionario y fetal, si se presenta antes de los seis meses, y aborto prematuro si se efectúa después de ese tiempo.

En cambio, bajo el enfoque de la Medicina Legal, el aborto asume la definición del artículo 329 del Código Penal: - - "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Para el perito médico-legista se presentan, principalmente, en el delito de aborto, los siguientes problemas:

1.- Debe hacer un diagnóstico retrospectivo de la existencia del embarazo, su época de iniciación, y si se trató con anterioridad;

(27) Pérez Aragón Angel, "problemas medicolegales del embarazo, parto y aborto", en Medicina Legal, Temas para Estudios, dirigida por José Torres Torija, México 1980, Librería de Medicina de la UNAM, Pág. 148-151.

2.- Precisar si es una amenaza de aborto, un aborto en evolución o un aborto ya consumado. En el primer caso, los signos que indican que un embarazo se suspende, son dolores y hemorragias. En el segundo, la exploración física proporciona datos abundantes, y en el tercero, variará según se trate de aborto reciente o antiguo.

Si se trata de aborto reciente, es decir, cuando el perito examina a la mujer poco después de ocurrido el aborto, se puede, sin grandes dificultades, hacer el diagnóstico por la exploración de los órganos genitales internos y externos, que muestran huellas claras del paso del producto, como son los labios congestionados y entreabiertos, escurrimientos, etc.

Si se trata de aborto que se efectuó con bastante anterioridad al examen, éste sólo proporcionará datos presuncionales, ya que el organismo materno, después de determinado tiempo, vuelve a su situación inicial. Entonces serán el interrogatorio sutil y una exploración muy minuciosa los elementos que podrán dar un diagnóstico de aborto y en todo caso apreciar si se trata de una mujer virgen o no (huellas o signos de desfloración).

Tras el diagnóstico de aborto, sea reciente o antiguo, ha menester precisar cuál fue su causa; y en tal sentido, deben tenerse en cuenta todas las causas que pueden provocar la

suspensión de un embarazo, y producir la muerte del feto, para determinar si el aborto fue accidental o intencionado.

### C) CONCEPTO DE ABORTO Y SUS DIFERENTES FORMAS DENTRO DE LA MEDICINA LEGAL.

En la medicina legal el aborto es: la muerte del producto de la concepción antes del plazo fisiológico de la preñez.

El delito de aborto criminal, se encuentra unido a la -- historia de los pueblos, lo encontramos en sus ideas Religiosas, Morales y Jurídicas, ya sea que se encuentren dominantes en cada época, por ejemplo: cuando el hijo era considerado como una cosa perteneciente a los padres, los cuales tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, el aborto no podía ser -- considerado como delito. En los pueblos primitivos, más que aborto, se practicaba infanticidios, tendientes estos a destruir el fruto de la concepción.

En Egipto hubo una época en que se consideraba la concepción como un misterio divino y existía gran devoción mística por el que habría de nacer, aún más si la mujer delinquía estando embarazada, por este solo hecho se suspendía el cumplimiento de la sentencia.

Entre los Hebreos sucedía algo parecido (si alguno reñía

o hería a una mujer, y ésta abortase, pero sin haber muerto - sería castigado conforme a lo que impusiere y juzgaren los árbitros), de este modo se establece la Ley del Talión contra el provocador del aborto, si muriere la mujer (La Ley del Talión dice: ojo por ojo y diente por diente).

Entre los Griegos el aborto no se castigaba y se realizaba impunemente, circunstancia por la cual había una gran práctica abortiva.

En Roma hubo una época en que el feto se consideraba como una parte integrante del cuerpo de la madre, y por lo tanto ésta podía disponer libremente de su producto sin sufrir el más leve castigo.

En la edad Media, la religión empieza a castigar con extrema dureza al aborto criminal, llegando al grado incluso de hacer perecer a golpes a la mujer que se hacía abortar, o bien se le enterraba viva.

Posteriormente el Derecho Canónico hace un distinguo tomado de la Biblia (es preciso tener en cuenta cierto tiempo después de la concepción para que el semen llegado al útero se formase como cuerpo para recibir el alma, convirtiéndose de este modo en cuerpo animado; antes de cumplir este tiempo la expulsión del producto de la concepción no merecía sanción pe

ro una vez había Corpus Formatum se castigaba la expulsión -- con tanta severidad como si se tratase de un homicidio.

En Francia no se estableció ningún distingo castigándose la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez, castigando primero con la pena de muerte a las infractoras y posteriormente a esta terrible pena hubo un movimiento más humanista llegándose a disminuir la pena a tal grado que se llegó hasta la impunidad del aborto, tomando en cuenta el interés de la familia, llegando Forest (Juez de Peronne) a -- tal grado de exigir el derecho de que la mujer pueda disponer de su propio cuerpo, argumento que dió lugar a que muchos sociólogos y Juristas se ocuparan ampliamente del asunto.

Por lo que se refiere a nuestro país y a nuestra época - actual se han llegado a debatir diferentes argumentos tendientes a legalizar el aborto, sin lograrlo, pues la Medicina Legal tiene como base a nuestra Legislación Penal vigente y sigue las directrices en ella contenidas, de tal suerte que la sanción contenida en dicha Ley, se aplicará de acuerdo a las circunstancias en que se haya realizado el caso concreto, de este modo la Medicina Legal sirve también - como un medio para que el Legislador esté más cerca de la verdad y desde luego tomando siempre en cuenta los atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el ilícito, lo antes mencionado deberá tenerlo en cuenta el Juez al aplicar la san--

ción al caso concreto.

Ya decíamos que la medicina legal define el aborto como la muerte del producto de la concepción antes del plazo fisiológico de la preñez.

Pues bien, de conformidad con la definición mencionada, hay tres diferentes formas de aborto:

- A) El aborto espontáneo.
- B) El aborto accidental.
- C) El aborto provocado o artificial que puede ser:
  - a) Culposos.
  - b) Criminal.
  - c) Terapéutico. (28)

El aborto espontáneo es determinado por causas naturales que pueden ser:

1. De origen paterno: estados de intoxicación crónica, - enfermedades infecciosas, formas tóxicas endógenas.
2. De origen materno: enfermedades infectivas generales,

---

(28) Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, pág. 1

agudas y crónicas, cardiopatías, nefropatías, tumores, anemias, disfunciones ováricas o endócrinas, anomalías, deposición del útero, afecciones uterinas, etc.

3. De origen ovular: anomalías de sede de la placenta, o la vesicular, polidramios, oligodramios, etc.

El aborto accidental es determinado por factores lesivos externos actuantes de manera fortuita: traumas mecánicos, tra bajo físico pesado y prolongado, intoxicaciones por sustancias químicas o medicamentosas, traumas psíquicos, etc.

El aborto provocado es el debido a causas extrañas al organismo de la mujer, a agentes no fortuitos, sin la intervención de los cuales el embarazo no se habría interrumpido.

El aborto puede ser provocado involuntariamente y en este caso puede considerarse culposo. Tal sería el aborto provocado por tratamiento terapéutico inadecuado, de manifiesta negligencia, impericia, ignorancia o imprudencia del médico; tal sería el aborto provocado por imprudencia de la grávida, la cual sabiendo o dudando de que una acción determinada (como caminatas agotadoras, bailes prolongados, largas excursiones en bicicleta o motocicleta, ejercicios deportivos peligrosos o cansadores, etc.). Pueden ser causa de aborto, si no lo evita y por el contrario los procura.

Es un deber de la mujer embarazada el cuidar la vida del hijo en estado embrionario o fetal, tratando de evitar todo lo que pueda provocar el aborto:

También es su deber instruirse respecto de las precauciones que ha de tomar en ese sentido, y por tanto debemos pugnar porque la mujer adquiera una preparación adecuada.

El aborto puede ser provocado voluntariamente por motivos voluntarios de interés, de honor, de libertad, etc.; es el aborto que comunmente se llama aborto criminal, porque es semejante al asesinato y premeditado.

También puede ser provocado voluntariamente por razones médicas, con lo que se tiene en este caso el aborto terapéutico.

G. Pericó (el aborto. Aspectos Morales, Centro de Estudios Sociales san Fidele Milán 1952) éste autor propone substituir el término en general usado de (Criminal) con el nuevo término de Clandestino, porque ante la Ley Moral el aborto -- Criminal no puede ser contrapuesto al aborto terapéutico, desde que el uno y el otro son igualmente delitos al ser realizados en circunstancias occisivas.

A nosotros nos parece que es conveniente mantener el tér

mino Criminal, ya que el nuevo término no modifica el concepto que todos tienen del aborto terapéutico, mientras hace menos evidente el concepto de delito por aborto condenado por las Leyes Civiles y Morales.

El término Criminal golpea mejor y más profusamente la conciencia del público y es preciso que así sea.

Mantendríamos el término Criminal también porque existe una diferenciación en la parte moral con el aborto terapéutico, especialmente cuando el Médico de buena fe, ignorante de la verdadera Ley moral y desviado por la enseñanza recibida, provoca el aborto con fines terapéuticos. Y la mantendríamos en fin, porque algunos abortos que se presentan como provocados por razones médicas, no tienen nada de terapéutico y en cambio son efectuados conscientemente con propósito de lucro e interés. Bajo el manto de aborto terapéutico se producen, y no en forma clandestina, verdaderamente abortos criminales, delictuosos.

La definición que G. Pericó da respecto del aborto bajo el aspecto moral: (expulsión o la extracción del huevo viviente) en contraposición con la definición médica; interrupción me parece incompleta, ya que no encaja perfectamente en la realidad clínica, porque parecería que excluyese de su concepto de aborto la simple interrupción de la preñez no seguida de -

expulsión o extracción del huevo, como sería el caso del aborto interno.

También el aborto interno puede ser provocado por una acción occisiva externa, voluntaria; no siempre es debido a causas naturales o a causas accidentales.

Se puede interrumpir la gravidez por medio de inyecciones de sustancias tóxicas en la cavidad úterica. "El argentino Boero, dice que para interrumpir el embarazo se deben usar inyecciones de formol en el útero; el huevo muere y es expulsado luego espontáneamente pasado un tiempo más o menos largo se provoca así, un aborto interno". (29)

Algunos otros usan diferentes sustancias, llegando a interrumpir preñeses mediante la acción de los rayos Roentgen, que provocan también el aborto interno.

Aborto interno significa la interrupción de la gravidez antes del sexto mes, con el producto de la concepción que permanece dentro de la cavidad uterina; en un segundo tiempo será extraído y expulsado; excepcionalmente será reabsorbido.

---

(29) Ginecología y Obstetricia.  
Volumen 32. Página 502.  
BOERO.

El aborto interno se diferencia del aborto común por la prolongada permanencia del feto en el útero después de la interrupción.

La acción occisiva cae, debe caer igualmente bajo la sanción de la Ley Moral.

Dejamos pues establecido, que a nosotros nos parece que la definición médica (Interrupción de la gravidez) antes del sexto mes; es más comprensiva y adecuada, aun bajo el aspecto moral; de otra manera habría que ampliar la fórmula usada por la Moral en este sentido: (Aborto, es la expulsión, la extracción o la destrucción del huevo viviente).

De lo expuesto con antelación podemos deducir la gran -- importancia que tiene para el Derecho la Medicina Legal, por la serie de datos que nos proporciona para poder llegar a conocer la verdad en cada caso concreto.

## C A P I T U L O    I I I

### EL ABORTO EN NUESTRO DERECHO PENAL

A) EL BIEN JURIDICO TUTELADO.- Enseña la doctrina general que el bien jurídico es el objeto de protección de las -- normas del Derecho, Dicho concepto (bien jurídico) fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo del derecho subjetivo, en cuya concepción individualista no cabía la nueva -- idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no só lo del individuo.

En la teoría iusnaturalista, el bien jurídico se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la -- voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana.

En una teoría positivista-en el sentido de no tomar en -- cuenta el derecho natural-el bien jurídico, es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, más no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo -- de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sea la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc., y sobre esa base, el legislador

establece que cuando una persona comete un acto ilícito que - consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la honra, etc.), le será aplicada una sanción, que consiste en irrogar coactivamente un mal, o sea privarlo de - un bien, de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

∴ Asimismo, el legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, especificando cuáles tienen más valor que otros y, - por ende, cuáles han de prevalecer en caso de confrontación. (30)

El concepto de "bien jurídico" es común a todo el ámbito del Derecho. Pero dentro del área penal cobra una importancia especial, no porque la función del Derecho penal sea otorgar la tutela jurídica, sino por su particular forma de otorgarla por medio de la amenaza y de la ejecución de la pena; y porque su misión específica es la defensa más enérgica de los intereses, especialmente dignos y necesitados de protección. - De esta suerte, en el orden penal el concepto de "bien jurídico" cumple un rol de suyo importante, pues permite conocer -- con exactitud la función del orden jurídico penal; facilita la comprensión de los tipos penales; es la base para la exposición sistemática de la parte especial y es de suma importanta

---

(30) González Ruiz Samuel Antonio, "Bien Jurídico", en Diccionario Jurídico Mexicano ya cit., T. I, Pág. 286.

cia práctica para la correcta interpretación de la Ley. (31)

La generalidad de los autores concibe el bien jurídico - sobre la base de las necesidades humanas. Así, todo lo que - puede satisfacer y satisface una necesidad humana es un bien, de modo que éste puede consistir:

- 1.- En un objeto del mundo exterior (ejemplo, una cosa);
- 2.- En un estado individual físico y moral de la persona (por ejemplo, la vida, la salud, la libertad);
- 3.- En el estado de una cosa (ejemplo, una carta cerrada)
- 4.- En un sentimiento (por ejemplo, la piedad);
- 5.- En una idea o estado del mundo exterior;
- 6.- En un derecho o relación jurídica.

En resumen: bien es todo lo que, existiendo como realidad frente a las consideraciones de la conciencia humana, es apto para satisfacer una necesidad humana. (32)

Destaca aún más el concepto de "bien jurídico" en el ámbito de la Dogmática Jurídico-penal, pues constituye la primera condición que se requiere para que una conducta humana sea

---

(31) Núñez José Manuel. "Bien Jurídico", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Págs. 188-189.

(32) Rocco Arturo, cit. por Jiménez Huerta Mariano, La Antijuricidad, México, 1952, Imprenta Universitaria, Pág. 72, nota 93.

valorada de antijurídica, en cuanto determinado bien jurídico sea lesionado o puesto en peligro. "Sin lesión o peligro de lesión para un (bien) de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico; pues si lo antijurídico es lo que contradice el Derecho y éste ontológicamente tiene por objeto proteger y regular -- los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita". (33)

Cabe dejar bien establecido que el concepto de daño o lesión de un bien jurídico es eminentemente normativo, o sea, -- oriundo de una valoración. Naturalísticamente hablando el daño no existe; existen sólo conductas que alteran las condiciones ambientales o dañosas en cuanto perjudican los bienes, -- intereses o valores sobre los que descansa la convivencia humana.

La lesión o daño de un bien protegido por el Derecho puede ser sustancial o potencial, o revestir, circunstancialmente, uno u otro carácter. En el delito de homicidio se lesiona en forma sustancial el bien jurídico de la vida humana. En

---

(33) Jiménez Huerta Mariano, La Antijuricidad, Págs. 72 a 76.

los delitos de disparo de arma de fuego y ataque peligroso, - que se tipificaban en el artículo 306 derogado del Código penal se lesiona en forma potencial este mismo bien jurídico de la persona humana. En los delitos que, como el de daño en propiedad ajena, se describen en el artículo 397 del Código penal, se lesiona, potencial o sustancialmente, según las circunstancias, el bien jurídico del patrimonio.

La lesión o puesta en peligro de intereses o bienes jurídicos puede recaer sobre bienes o intereses de una persona física, de un organismo colectivo con personalidad jurídica conforme al derecho público, (Estado, provincia, municipio, corporación), o privado (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles), o de un ente colectivo desprovisto de personalidad jurídica (familia, colectividad nacional o internacional). Pero siempre, entre los diversos sujetos colectivos, tiene mayor relevancia la familia, pues, como afirma Rocco, "es la -- primera, elemental y universal forma de comunidad social, fundada en vínculos de afecto y de sangre, en la que el hombre - encuentra las naturales condiciones de su desenvolvimiento físico, intelectual y moral y el Estado una de las bases sociales sobre las que descansa". (34)

---

(34) Rocco Arturo, cit. por Jiménez Huerta, *la Antijuricidad*, pág. 85.

Refiriéndose ya específicamente al bien jurídico tutelado en el tipo de aborto, observamos que es la vida humana, si bien en el proceso de su germinación biológica, pues dicho tipo penal forja con el verbo "matar" el núcleo y esencia del delito, al expresar el artículo 329 que el aborto es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Cabe en este punto citar los siguientes, significativos conceptos de Carrara:

"No es dudoso para nadie que el feto es un ser viviente; y desafío a negarlo, cuando cada día se le ve crecer y vegetar. ¿Qué importancia tiene definir fisiológicamente esta vida? Ella será si se quiere una vida agregada o accesoria a otra de la cual un día se desprende para vivir su vida propia. Empero, no puede negarse que el verdadero feto es un ser vivo. Y en aquella vitalidad presente, aunada a la posibilidad de futura vida independiente y autónoma, hállase en forma suficiente, el objetivo del delito de quien voluntariamente la destruye". (35)

Por su parte, Antolisei escribe:

"En verdad, el interés que realmente es ofendido por es-

---

(35) Ob. cit., T. I, pág. 328.

te hecho criminoso, es la vida humana; el producto de la concepción -el feto- no es una "spes vitae" y menos una "pars -- ventris", sino un ser viviente verdadero y propio, el cual -- crece, tiene su propio metabolismo orgánico y, al menos, en el período avanzado de la gravidez, se mueve y tiene un latido cardíaco". (36)

En muy pocas palabras, Soler sostiene lo mismo:

"El feto es protegido en la medida en que es un embrión de vida humana". (37)

De conformidad, pues, con tales nociones doctrinarias, y en orden de la descripción típica del aborto en nuestro derecho, es la vida en gestación el bien jurídico protegido, no el interés jurídico que la nación o comunidad tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población, tesis éstas sostenidas no ha mucho en otras latitudes, y que en Italia dejaron su huella en el Código penal de 1930, si bien a partir del -- proyecto de Código penal de 1950 volvió a contemplarse el -- aborto entre los "Delitos contra la persona". (38)

---

(36) Antolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Milán, 1954, T. I, Pág. 82.

(37) Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1945, Tomo III, Pág. 111.

(38) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Pág. 184.

## B) LA TENTATIVA DE ABORTO.

La teoría general del delito nos habla de las siguientes formas de tentativa:

a).- Tentativa acabada o delito frustrado, que se produce cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin pero el resultado no se da por causas ajenas a su voluntad; y

b).- Tentativa inacabada o delito intentado, que es cuando se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno - (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución. Por ejemplo: si se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, pero de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido. Se dice que el delito intentado no se consume ni subjetiva ni objetivamente; en tanto el frustrado se realiza subjetiva, pero no objetivamente; por ejemplo, cuando alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, como la inesperada intervención del médico. (39)

---

(39) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal México, 1971, Editorial Porrúa, S. A., Pág. 257-258.

En orden a este tema, nuestro Código penal, en su artículo 12, expresa lo siguiente:

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

El delito de aborto admite el grado de tentativa en sus dos especies: acabada (delito frustrado) e inacabada (tentativa propia o delito tentado).

En efecto, cuando se realizan todos los actos necesarios para la producción del resultado (ejemplo ingerencia de una substancia abortiva) y éste no se consuma por causas ajenas a

la voluntad del agente (por ejemplo, dosis insuficiente sin saberlo el agente), estamos en presencia de una tentativa acabada de aborto.

Igualmente, puede darse la tentativa inacabada, cuando al estarse verificando las maniobras abortivas, no se llega al evento final esperado y querido debido a la oportuna intervención de un tercero que impide la continuación de la actividad ejecutiva. (40)

Puede darse también el peculiar caso de tentativa que --relata el maestro González de la Vega dentro del siguiente contexto:

"... la casi totalidad de los abortos provocados criminalmente acontecen en los seis primeros meses del embarazo, muriendo indefectiblemente el producto por no ser viable; además, cuando los agentes del delito, con propósito de suprimir la vida del feto viable en los últimos meses de la preñez, --efectúan las operaciones químicas o mecánicas y consiguen su expulsión, naciendo el nuevo ser vivo por causas ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros que impiden su --muerte, se reúnen los requisitos de la tentativa, resultando

---

(40) Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal (parte Especial), México, 1976, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 348.

el hecho punible conforme a los artículos 12 y 63 del Código penal". (41)

Réstanos mencionar aquí que el artículo 63 del aludido - Ordenamiento se refiere a la aplicación de sanciones en caso de tentativa, y a la letra expresa:

"Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que si no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior."

Más cabe aclarar que el artículo 59, que expresaba: - -- "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor", ya fue derogado, por lo que únicamente la referencia del 63 es en relación con el 52, en que se especi-

---

(41) Ob. cit., Pág. 241.

fica que en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en --

que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Todo ello ha de tener en cuenta el juez al aplicar los artículos referentes al aborto (tanto en el consumado como en el cometido en grado de tentativa), a los cuales haremos alusión en el inciso siguiente.

C) EL ABORTO Y LA APLICACION DEL DERECHO CONFORME A LOS ARTICULOS 329, 330, 331, 332, 333 y 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya decíamos que el artículo 329 define al delito de aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Pues bien, de conformidad con la normativa que le sigue, contenida en los mencionados artículos, hay tres clases de aborto:

- a).- El procurado, cuando la mujer es el agente principal;
- b).- El consentido, cuando la mujer es partícipe; y
- c).- El sufrido, cuando la mujer es víctima.

a).- Aborto procurado. - Se trata de la hipótesis en que la mujer es el sujeto activo primario, pues ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar ese -- propósito.

Este tipo de aborto está previsto en el párrafo primero en relación con el último del artículo 332, al disponer que - "a la madre que voluntariamente procure su aborto se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Si una parte de los actos ejecutivos fuere realizada por un tercero, se estaría en el supuesto del aborto consentido. Así que ha menester que todos los actos los realice la madre para que el aborto se sitúe bajo el rubro de "procurado".

Más es de aclararse que las terceras personas que intervinieran en la concepción o preparación del hecho o que hubieran inducido o compelido a ejecutarlo o prestado auxilio, son también responsables con base en varias fracciones del artículo 13 del mismo Ordenamiento, pues tal dispositivo expresa -- que son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente -- artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, -- VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Se observa que esos terceros coadyuvantes a la comisión delictiva en el caso de aborto, se sitúan dentro de las fracciones I, III, V, VI, VIII.

El propio artículo 332 establece una atenuación especial para la madre que actúa con el fin de salvar el honor, pues -- dispone que "se impondrán de seis meses a un año de prisión -- a la madre que voluntariamente procure su aborto, si concu- -

ren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

El móvil de honor (aborto "honoris causa") da causa a -- esta forma privilegiada del aborto; y se refiere a la honra u honor de la mujer, entendida esta expresión como indicativa no de un estado civil sino del sexo y que ella sola es la que puede cometer el delito de aborto, con la finalidad de "ocultar su deshonor". Por ello es que cuando la mujer encinta se dedica a actividades positivamente infamantes como la prostitución, la trata de blancas, etc., su conducta no puede justificar la atenuación de penalidad por el móvil de ocultación de la deshonor, pues la buena fama, consecuencia de que "la mujer no tenga mala fama", según la mencionada referencia legal, debe entenderse en sentido sexual. Igualmente se justifica la exigencia en el sentido de que la mujer haya logrado ocultar su embarazo, pues si hace gala de su estado o no lo oculta a los ojos de los demás, queda manifiesta la ausencia del interés en que no se conozca la existencia del fruto de sus amores ilícitos. (42)

---

(42) Pavón Vasconcelos, ob. cit., Pág. 349.

Respecto de los terceros que intervienen en el aborto -- atenuable, esta ventaja se les extiende, siempre y cuando ten gan conocimiento del móvil de honor de la madre.

También debe ponerse de relieve que el aborto cometido - por la madre como sujeto activo primario sólo es tipificable cuando ella actúa dolosamente, pues el artículo 332 destaca - especialmente que la madre que procura su aborto ha de proceder "voluntariamente", es decir hace singular reiteración del elemento intencional. Concordando con esta norma, el artículo 333 previene que "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada..."

La razón de la inexistencia del delito imprudencial en - dicho caso, radica en que sería injusto sancionar a una madre que por errores o torpeza trunca su anhelo de maternidad.

b).- Aborto consentido.-- Dice el párrafo primero, en relación con el último del artículo 332, que "a la madre que vo luntariamente consienta en que otro la haga abortar, se le -- aplicarán de uno a cinco años de prisión".

En concordancia con tal disposición, el párrafo primero del artículo 330 dispone que "al que hiciere abortar a una -- mujer, se le aplicarán de unos a tres años de prisión, sea -- cual fuere el medio que emplease, siempre que lo haga con con

sentimiento de ella.

Consecuentemente, para la tipificación del aborto consentido, es necesaria la concurrencia de dos sujetos activos primarios: la madre que consiente (artículo 332) y el tercero -- que ejecuta (artículo 330, párrafo primero).

Según el 332, el consentimiento de la madre debe ser dado voluntariamente; de suerte que si hay violencia física o moral, o engaño (se hace creer a la madre que la continuación de su embarazo será mortal), o cuando ella está en imposibilidad de entender o de querer, la invalidez del consentimiento hace al tercero reo del delito de aborto previsto en el párrafo último del artículo 330, es decir, de la hipótesis en que la mujer, es víctima y no participe del delito. "Cuando falte el consentimiento dice tal artículo en este punto, la pri- sión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

c).- Aborto sufrido.-- En el aborto sufrido, el sujeto -- activo resulta ser siempre un tercero, identificado en quien realiza en el cuerpo de la mujer las maniobras abortivas, sin su consentimiento, actúe o no con violencia. Ya Carrara afirmaba que cuando la mujer no consiente el aborto, los sujetos pasivos del delito son dos: la mujer en que se causa el abor-

to y el feto que se mata.

Y Antolisei pone de relieve que ésta es la forma más grave del aborto, porque, además del bien jurídico constantemente protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer: su derecho a la maternidad. Tal es la razón por la cual el párrafo segundo del artículo 330 dispone una mayor penalidad, al estatuir que "cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión", según ya habíamos anotado. La pena en este último caso (violencia), es mucho más grave, "pues se magnifica la lesión al bien jurídico de la libertad de la mujer".

El artículo 331 establece una penalidad adicional para quien abusando de su profesión hiciere abortar a una mujer, con o sin su consentimiento: "Si el aborto-dice dicho artículo- lo causare un médico, un cirujano, comadrón o partera, -- además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo. se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

"Esta sanción "plus" -expresa Jiménez Huerta- tiene su "ratio" en la facilidad que tienen dichos facultativos para -

efectuar el delito de aborto, debido a sus conocimientos técnicos y a la especial alarma social que se crea por el hecho de que estos conocimientos profesional sean por ellos utilizados, con violación de sus más elementales deberes, con dicho fin. Y en concordancia con esta "ratio", esta sanción "plus" -suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión- es la adecuada a la específica peligrosidad de dichos "facultativos".

Además de las tres hipótesis típicas esenciales que hemos mencionado, hay otros supuestos relativos al aborto, que en seguida, por separado, conceptuamos.

1.- Abortos impunes. - El artículo 334 del Código Penal declara impune el delito en examen "cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte"; y el 333 hace lo propio "cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Estas dos excepciones de pena tienen fundamento distinto: la primero halla su raíz jurídica en el estado de necesidad; la segunda en el ejercicio de un derecho.

1.1. Aborto necesario. - Expresa el artículo 334 que "no se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mu-

jer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico - que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses, protegidos ambos por el Derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, -- víctima de una dolencia incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como vómitos incoercibles, males cardíacos, etc., se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión, la ley mexicana resuelve el problema autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictámen de otro facultativo, provoque el aborto.

Algunos autores estiman que debería también recabar el legislador la autorización de los padres del embrión, pero en este punto Jiménez de Asúa fundamenta ampliamente la negativa a tal postura, con los siguientes conceptos: "Demandar el consentimiento de los padres para la práctica del aborto científico parece un escrúpulo exagerado y casi contraproducente. - El desmedido amor maternal puede hacer que la madre prefiera morir ella a que impidan el nacimiento de su hijo, y un móvil concupiscente puede guiar al marido, que, para asegurar la -- transmisión de una cuantiosa herencia de su esposa, opte por

la muerte de ella, mejor que por (la destrucción) del futuro sucesor... Lo que hace el médico es dirimir un estado de necesidad, en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un interés superior, como es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto" (43)

1.2.- Aborto realizado en ejercicio de un derecho.- En la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello (su violación), -- hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal. "Esta especie de aborto -dice Jiménez de Asúa- va seguida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente". Por su parte, Cuello Calón expresa: "Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida." (44)

1.3.- También es aborto no punible, según hemos visto, - el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (primer párrafo del artículo 333).

---

(43) Jiménez de Asúa Luis, Libertad de amar y derecho a morir Santander, 1929, 4a. edición, Pág. 91.

(44) Cuello Calón Eugenio, cit. por González de la Vega, ob. cit., Tomo I, Pág. 248.

## C A P I T U L O I V LICITUD O ILICITUD DEL ABORTO

### A) LOS DEFENSORES DEL ABORTO.

Toda vez que en nuestro medio el aborto sigue siendo delito, según acabamos de ratificar en el capítulo precedente, al referirnos a los defensores del aborto queremos expresar - que son quienes sostienen la punición de quien o quienes matan el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Las teorías defensistas de la sancionabilidad del aborto se dividen en dos grupos, según se basen en concepciones fundamentalmente individualistas, o en consideraciones vinculadas con la tutela de intereses sociales.

1.- Teorías individualistas. - Llamaremos así a las que consideran que la razón de la existencia del delito de aborto es la protección de la vida humana, bien sea ésta la que el feto representa o la de la madre; o bien la protección combinada de la vida del feto y salud de la madre.

Como consecuencia de tales tesis proteccionistas, no cabe admitir un derecho de libre disposición sobre el feto, ya que éste es algo que el Estado tiene interés en proteger, co-

mo lo prueba el hecho de que al concebido se le tiene por nacido para todo lo que sea favorable, siempre que nazca con -- las condiciones legales, básicamente la viabilidad. Concor-- dantemente, los defensores de esta corriente sostienen que la no punibilidad del aborto daría lugar a que este delito, ya - de por sí frecuente, alcanzara proporciones enormes, a que la moralidad sexual se resquebrajara aún más y a que, incluso, se origine un formidable aumento de las enfermedades venéreas, pues el abandono de los medios preventivos, molestos y costosos sería uno de los efectos de la libertad de abortar. (45)

A la afirmación de las teorías abolicionistas de que el hombre tiene derecho sobre sí mismo, y que dentro de ellos en tra la libre opción por el aborto, los defensores de la punición del mismo esgrimen las siguientes razones:

a).- Es cierto que el hombre tiene derechos sobre sí mis mo, pero éstos no son ilimitados, no son absolutos, sino que se hallan más o menos circunscritos por los derechos de los - demás hombres y por los de la colectividad; el derecho de dis poner de sí misma que puede tener una mujer, no es absoluto y sin limitación alguna; se halla circunscrito por el respeto -

---

(45) López Rey y Araujo Manuel, Derecho Penal, Parte Especial Madrid, 1935, T. 2, Pág. 210.

debido al fruto de la concepción, por ser éste una esperanza de vida, un ser, un hombre futuro.

b).- Es cierto que el aborto muy pocas veces llega al -- conocimiento de la justicia, pero no nos es dado conocer el -- número de personas que, intimidadas por la pena, se hayan abs-- tenido de practicarlo.

c).- La razón demográfica, impedir la despoblación de -- ciertos países, explica en ellos su sistema represivo del -- aborto.

d).- El aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aun en aquellos casos en que se practi-- que higiénicamente;

e).- La supresión del aborto como delito aumentaría con-- siderablemente el número de abortos artificiales.

Jiménez de Asúa, al preguntarse si debe permitirse el -- aborto voluntario, se responde: "Las mujeres que no quieran -- ser madres pueden acudir a otros medios; pero, concebido el -- ser, no debe autorizarse su destrucción más que en los casos en que se reclame por una necesidad saluffera o por móviles sentimentales de poderosa índole." (46)

(46) Jiménez de Asúa Luis, Libertad de amar y derecho a morir Pág. 100.

2.- Teorías supraindividualistas.- Este segundo grupo -- ofrecen variantes que van desde la protección de la familia - conforme a una concepción individualista del Derecho hasta la protección de un interés demográfico basado en concepciones - totalitarias. A la primera variedad corresponden los códigos penales que, como los de Chile y Nicaragua, sitúan al aborto bajo el título amplio de delitos contra la familia y la moralidad pública.

Desde luego, es atinado incluir a la familia como ente - que resulta lesionado o afectado por el aborto, pues su significado es de máxima alcurnia, como lo prueban las definiciones que en seguida transcribimos:

Maciver: "La familia es un grupo, definido por una relación sexual suficiente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos". (47)

Fueyo Laneri: "La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida".

---

(47) Cit. por Recaséns Siches Luis, Tratado General de Sociología, México 1970, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 466.

Messineo: Familia, en sentido estricto, es el conjunto - de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de -- parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario".

Dado que la familia está ordenada jurídicamente al objeto principal del mantenimiento, educación, instrucción y asistencia de sus miembros incapaces para proveerse por sí mismo, - a ella se dirigen los especiales cuidados del Estado, que la observa como un núcleo social primario y un ente político embrionario en el que predomina el interés general, más que el interés de los individuos, esto es, el interés superior del - grupo familiar, mismo grupo del que habrán de salir los futuros cuidados. Por ende, el propio estado dirige a la familia su actividad concreta de asistencia material y moral, además de la actividad legislativa, consistente en el establecimiento de normas reguladoras de las relaciones vinculadas a la -- familia, teniendo así, con todos esos medios, a salvaguardar las instituciones singulares propias del mismo ente familiar.

Ante tal importancia de la familia, piénsese si no resulta afectada al producirse la hipótesis de que la esposa o las hijas incurran en la comisión de abortos. Naturalmente que - si, pues todos los valores en que se sustenta tal institución como son la armonía, la estabilidad, la moral, etc., resien--

ten el impacto de un comportamiento abortivo de las mujeres - miembros de la propia familia.

En cuanto a la moralidad pública, cabe decir que es un concepto estrictamente valorativo, que se transforma a través de los tiempos, consistiendo en lo general en limitaciones a conductas lesivas de la sociedad en su interés de que prevalezca una ética colectiva esencial.

Pues bien, esa ética, a tenor de lo que se infiere de la clasificación de los citados códigos latinoamericanos en cuanto al aborto, resulta afectada por la comisión de este delito.

Pero en nuestro Código, como ya vimos, el bien jurídico que se lesiona o pone en peligro en el delito de aborto, es el de la vida en gestación, pues tal figura típica se encuentra enmarcada dentro del título (décimonoveno) que se refiere a los "delitos contra la vida y la integridad corporal".

Es notoria la multiplicidad de argumentaciones en torno al aborto. Por ahora sólo hemos querido poner de relieve las más elementales que defienden la punición de esa conducta; pero en los incisos siguientes seguiremos abordando los diversos criterios en orden a dicha punición, dejando para el último los proclives al, abolicionismo, ya que en general han to-

mado fuerza ante las corrientes sustentadas por la mujer moderna.

## B) LA PRACTICA DEL ABORTO.

Recurrimos a un resumen de ciertos hallazgos relacionados con más de treinta mil abortos practicados durante los últimos 25 años por un médico titulado. De tal resumen se obtienen los siguientes puntos:

a).- Razones por las cuales se aborta.- Las principales razones que han dado las mujeres para buscar el aborto incluyen:

1.- "No quiero tener un bebé porque soy soltera. La desgracia del asunto mataría a mis padres".

2.- "Aunque estoy casada, ya tenemos más hijos de los -- que podemos mantener y educar decentemente".

3.- "Estoy muy alterada por este embarazo y me mataré si no puedo abortar".

4.- "Si tengo a este bebé, pondrá fin a todas mis esperanzas de lograr educación".

Con menos frecuencia, las mujeres citan la mala salud, -

la violación, embarazo por un hombre con el cual no está comprometida o casada, el embarazo tenido con un hombre casado, y otras más.

b).- Técnicas.-- Al principio se practicaron unos cuantos abortos mediante la inserción de un pequeño catéter (sonda) de doce pulgadas en el útero o por el empleo de un tipo especial de pesario de vidrio. En ambos casos, el instrumento quedaba afirmado y sostenido en su lugar por empaque adecuado hasta que el feto era expulsado. Esta técnica se usó durante tres años.

No ha mucho salió a la venta la pasta Leunbach, alemana, (mert & Compañía). Después de limpiar la vagina y el cuello de la matriz con tintura de mercurio (1:1000), 15 o 20 gramos de la pasta eran lentamente inyectados en el útero por una cánula que apenas penetra por la abertura interior. Después de diez a veinticuatro horas la paciente experimentaba dolores menores o moderados de parto y generalmente el feto sería expulsado unas horas después. Raras veces había complicaciones serias. En ocasiones hubo hemorragia postaborto; en un caso fue necesario hacer una transfusión de sangre y, además, hospitalizar a otras dos pacientes para dilatación y legrado. La recuperación de las tres se logró sin novedad.

c).- Procedimiento usual. A la hora señalada de la tar-

de, la paciente viene a mi oficina. Después de una breve historia médica, es examinada para asegurarse de que el útero está libre, movable y que hay embarazo (diremos hasta ahora que el embarazo es el presupuesto indispensable del aborto, tanto en su consideración naturalística como jurídica, pues no puede haber delito de aborto si no hay embarazo). Las pacientes con embarazo de más de doce semanas son rechazadas o enviadas a algún otro doctor que tenga todas las facilidades y una clínica de convalecencia para este tipo de pacientes. Si la paciente (o su esposo o pariente) está indecisa, es rechazada. Al concluir el exámen se inyecta la pasta por una cánula uterina hueca. El pequeño tamaño de la cánula y la lentitud de la inyección hacen que este paso sea nada doloroso. En la mayoría de los casos, la mujer ocupa una cama en mi consultorio. Si surgiese una situación poco usual, está a la mano un asistente y me pueden llamar a mí en caso de que me necesiten. A la mañana siguiente, la paciente recibe continuamente pentotal sódico en solución al dos por ciento. Si la paciente está muy inquieta, se pueden usar hasta 20 cc, suplementados, cuando sea necesario, por unas cuantas gotas de cloroformo. Se le inyectan 600 mil unidades de penicilina. La administración de 10cc de Megamid, corta la acción del pentotal sódico y la paciente está despierta en unos cuantos minutos. Si ocurre una complicación que no puedo atender, la paciente es enviada a un especialista.

"Después de la operación, la paciente descansa en una cama del consultorio. Cuando el horario matutino de operacio--nes se ha completado, cada paciente a su vez tiene una confe--rencia conmigo. Le advierto que no haga esfurezos, que no tome bebidas alcohólicas, que no haga demasiado ejercicio, etc. Se le indica qué hacer en caso de hemorragia u otras complica--ciones. Se le indica regresar al consultorio si surgen di--ficultades no previstas. Antes de que se vaya, generalmente temprano en la tarde, se le dan cinco paquetes de medicinas e instrucciones completas sobre su administración. Además, se le dan instrucciones anticoncepcionales y una receta para la "píldora" si la desea. Las medicinas incluyen un analgésico, un agente antilactante, una combinación de antibióticos para evitar reacciones anafilácticas, ergotrato, una píldora de -hierro y un laxante suave.

En los treinta mil abortos que he practicado, me he topado con estas dificultades:

1.- La muerte por anestesia de una paciente. La opera--ción tuvo éxito, pero la muchacha murió al retirarla de la mesa. Desde ese momento en adelante se usó pentotal sódico en vez de evipol.

2.- Una histerotomía por hemorragia incontrolable.

3.- Con dos pacientes fue necesario un segundo tratamiento".

d).- Fuentes de referencia.- Trátase de las fuentes mediante las cuales las mujeres que buscan el aborto logran averiguar a qué médico se puede recurrir para ese propósito.

En el resumen que estamos consultando se establece el siguiente cuadro de fuentes de referencia especificadas por las pacientes:

<u>Fuente</u>	<u>Porcentaje</u>
Un amigo mío.....	44
El Médico.....	33
Consejero profesional.....	9
Cura o ministro.....	1
No expresada.....	13
T o t a l ....	100

e).- Estado civil y maternidad.- Aproximadamente el 70% de las mujeres casadas declararon que eran madres por lo menos de un hijo menor de 18 años. Aproximadamente el 12% de las divorciadas y el 53% de las separadas dijeron ser madres.

Un poco más de la mitad de las viudas tenían hijos de menos de 18 años. Muchas de estas viudas tenían de 20 a 30 años.

Bastante sorprendente fue el hallazgo de que el 12% de -

las mujeres solteras declararon que tenían por lo menos un hijo de menos de 18 años.

f).- Reincidencia.- A una mujer soltera se le practicaron trece abortos, pero los datos globales sobre reincidencia no han sido analizados. Existen razones para creer que la tasa de reincidencia es más baja en los últimos años que en los anteriores. (48)

Refiriéndose ahora a América Latina (el anterior resumen alude a la problemática del aborto en una ciudad norteamericana), observamos que con la excepción de los abortos terapéuticos, casi todos ocurren fuera del hospital. Como el aborto es un acto criminal, según las leyes vigentes, los hospitales pueden interrumpir embarazos sólo cuando una condición patológica lo haga absolutamente necesario. En Santiago de Chile, la tasa de abortos terapéuticos se calcula en uno por cada -- cinco mil nacimientos. La mayor parte de estos abortos se -- practican por nefritis o enfermedad cardiovascular.

Aunque los abortos que ocurren fuera del hospital pueden por supuesto, ser espontáneos, en la actualidad todo indica -

---

(48) D. Epencer Robert, "La práctica del aborto fuera de los hospitales", en El aborto en un mundo cambiante, México, 1972, Editorial Extemporáneos, S.A., varios autores, -- Trad. del inglés por Aníbal Yáñez-Chávez, Pág. 159 a -- 186.

que mucho más frecuentemente son inducidos como un medio de control de la natalidad.

En comunidades caracterizadas por población joven, como en casi todas partes en América Latina, la tasa de nacimientos biológicamente determinada no podría ser menos de 50 por millar. Ya que en esta región los anticoncepcionales fueron usados desde antes de 1960, parece probable que las tasas de nacimiento de menos de 50 en fechas anteriores reflejaban la frecuencia de abortos inducidos, el cual era el único método anticoncepcional al alcance de la gran mayoría de las mujeres de nuestro continente.

Estudios realizados en Chile revelan que, al igual que en todos los países latinoamericanos, los abortos son mucho más frecuentes en las ciudades que entre la población rural.

En el contexto urbano, la casa es más pequeña y la mujer trabaja más frecuentemente fuera de ella. Además, debido a la mejoría del servicio pediátrico y de la higiene, la tasa de mortalidad infantil disminuye dentro del hogar y, al mismo tiempo, las presiones de la vida urbana hacen más difícil que la mujer se enfrente a los deberes maternos. Todo ello contribuye a hacer más factible la práctica del aborto.

Cuando se estudia con más detención el aborto, se obser-

va que la técnica empleada para inducirlo varía grandemente -- según la clase social a que pertenece la mujer. En las cla-- ses altas los abortos son practicados por manos profesionales mientras que en los sectores marginados los realizan manos -- inexpertas o aún la paciente misma.

En tales sectores, la mujer va a un aficionado sin licen-- cia, quien practica una dilatación del cuello de la matriz y un legrado intrauterino; y siendo una técnica deficiente, con norma de aspsia imperfecta, la mujer muchas veces es víctima de una infección o de una hemorragia, y el aborto es conocido cuando va al hospital a ser tratada.

En el grupo más pobre, el procedimiento usual es que la mujer misma se introduce una sonda de hule comprada en una -- farmacia, o el tallo rígido de alguna planta (varía de país a país) o inclusive, una aguja de tejer. Cuando la introduc-- ción de cualquiera de estos artefactos ha provocado una hemo-- rragia, la mujer va al hospital, donde el aborto puede ser -- completado por legrado.

Los abortos practicados por "aficionados" llegan al hos-- pital sólo cuando hay síntomas de alguna infección o cuando -- la paciente sigue sangrando.

Se ha observado que los abortos inducidos son, desde lue-- go, más frecuentes que los espontáneos, y que aumentan con el

número de alumbramientos, con la excepción de mujeres que han tenido, nueve o más hijos.

Igualmente, es de apreciarse que el aborto ilegal o llamado criminal, es buscado por las mujeres con más conciencia y responsabilidad de su papel como madres. Estas mujeres recurren al aborto como un medio para defender el nivel de vida de sus familias, ya que no conocen otro método anticoncepcional.

Observaciones similares sobre las características de las mujeres con abortos inducidos se han recogido en Brasil, donde se estima que probablemente haya un millón y medio de abortos inducidos al año.

Cabe destacar que no existe tratado de ginecología que no mencione las consecuencias tardías del aborto inducido, tales como la esterilidad permanente causada por un legrado de masiado profundo, estrangulación del cuello de la matriz o de la cavidad uterina, e infección de las trompas de Falopio o de la cavidad peritoneal. la existencia de tales fenómenos es innegable, pero su frecuencia no es conocida debido a procedimientos impropios del registro estadístico.

Respecto a las consecuencias psicológicas, como el complejo de culpa producido por la destrucción intencionada de -

la vida humana, el quebrantamiento de alguna regla religiosa o el temor a las sanciones legales, son al parecer muy poco - frecuentes en latinoamérica; e inclusive los psiquiatras están acordes en que tal complejo de culpa es extremadamente raro, pues aparentemente la mujer con menos educación no relaciona el aborto con el acto de matar a un ser humano y cuando se hace practicar un aborto "siente como un soldado que mata a un enemigo desconocido en un acto de guerra". Así, la tendencia a repetir abortos, que está plenamente comprobada, puede interpretarse como una prueba más de la extremada rareza de complejos de culpa. (49)

#### C) LA MUJER EN GENERO.

Hasta hace algunas décadas, la generalidad de las mujeres, podríamos decir, la "mujer-tipo", se apegaba a las convicciones tradicionales en materia de aborto, es decir, parecía tener conciencia plena de la ilegitimidad del aborto.

Pero entonces, y desde algunos siglos atrás, las ideas religiosas (tanto católicas como protestantes) y los frenos sociales, es obvio que tenía mayor significación para la mujer, o, mejor dicho, para las mujeres, en su sentido mayoritario. También era un factor de enorme influencia en el ánimo de ellas, su permanencia continua en el hogar, dado que en la generalidad de las familias no había surgido la necesidad de

(49) Viel Benjamín, "Las secuelas del aborto no hospitalario", en El aborto en un mundo cambiante, ya cit., Pág. 171 a 179.

que la esposa o las hijas trabajaran para coadyuvar con el señor de la casa a los gastos del hogar.

conviene, pues, que aludamos a esos tres factores fundamentales que modelaban el criterio de la mujer en orden al aborto.

a).- La mujer y la religión.- Es sabido que la sustentación ética de las personas se apoya sobre todo en las convicciones religiosas. "El hombre -expresa el maestro Preciado -- Hernández- valiéndose de ese instrumento maravilloso que es su razón, aprende la forma de los seres que lo rodean, y puede conocer también su propia naturaleza. Se da cuenta de que su voluntad libre lo convierte en principio interior o causa determinante de sus acciones, y que estas dos facultades combinadas-entendimiento y voluntad-representan para él un cierto poder creador. Tiene conciencia al mismo tiempo de que su posición frente a todos los seres que lo rodean y que integran su mundo, así como su propia existencia, constituyen algo "dado", algo que si quiere podrá modificar, pero que él no ha producido sino que se encuentra "hecho" y que incluso para modificar -siempre dentro de ciertos límites- tiene que sujetarse a la ley o a medida de su ser y de los demás seres. ¿Quién ha "puesto" al hombre y a ese mundo que lo rodea, en la existencia? La luz natural de su razón lo lleva a pensar que un Ser que no tenga las limitaciones que observa en su --

propia naturaleza y en la de los seres que forman su mundo, - en un Ser que por el contrario, posea en grado eminente todas las perfecciones que puede concebir. Si no dudamos de nuestra propia realidad y de la de los seres que nos rodean, si - somos algo "dado", existente, es lógico pensar que hemos sido "puestos" en la existencia por un ser absoluto, perfecto, - eterno, omnisciente, omnipotente, al que llamamos Dios". (50)

Sobre esa base racional se fincan las convicciones religiosas, y reiteramos que es innegable que en la generalidad de las mujeres "premodernas", tales convicciones tenían claro arraigo, especialmente en el medio latino, México inclusive, en donde ha privado el catolicismo.

Recordamos aquí que la Iglesia Católica identifica la iniquidad del aborto con la destrucción de vida humana inocente. Como es bastante probable que el inicio del alma coincide con las más tempranas etapas de la vida embrionaria, la única premisa práctica de trabajo, desde un punto de vista moral, es tratar al germen humano como si con seguridad el momento de una nueva y distinta vida humana fuera el momento de la concepción. Así, en vista de que una nueva y distinta vida humana puede muy bien estar presente desde ese momento, des--

---

(50) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, 1973, Editorial Jus, S.A., Pág. 93-94.

truir directamente los productos de la concepción humana, aún en una etapa muy temprana de desarrollo es por lo menos muy probable que sea la destrucción de una vida humana inocente. "Quien cometa este acto dice eminente pensador contemporáneo es alguien que ya ha descartado de su código moral la inviolabilidad de la vida humana y de la persona humana y está lejos de apreciar la dignidad y los derechos del individuo que son fundamentales en toda la teología judío-cristiana y su tradición. Tal acción se identifica con la malignidad moral del asesinato, ya que implica la voluntad de acabar con una vida humana". (51)

Otro autor expresa que no es posible hablar de la "posición del Protestantismo en los referente al aborto" como se habla dentro del Catolicismo, debido al pluralismo de la enseñanza y de la organización eclesiástica de los protestantes. Históricamente, ambas tradiciones de la cristiandad occidental se han opuesto al aborto inducido, específicamente en base de supuesto homicidio en el caso de los moralistas católicos y de manera menos definida, más vaga, por los protestantes, como un desprecio de lo "sagrado" de la vida, una especie de vitalismo. Dentro del Cristianismo oriental, la prohi

---

(51) J. O'Donnell Thomas, S. J., "El punto de vista de un católico tradicional", en El aborto en un mundo cambiante, Pág. 54-55.

bición del aborto de la Iglesia Ortodoxa griega es muy representativa. (52)

Como se aprecia, la posición tradicional y actual de la religión es la condena definida del aborto; y desde luego, ha sido una de las mayores fuentes de influencia en el comportamiento y las convicciones de la "mujer-tipo", respecto de su aversión al aborto.

b).- La mujer y el entorno social.- Las normas sociales son un conjunto de reglas que establece el Estado o la sociedad para regular el comportamiento de sus miembros. Las normas sociales pueden agruparse en sistemas normativos como:

- 1.- El de normas jurídicas (Derecho);
- 2.- El de normas religiosas;
- 3.- El de reglas del trato social;
- 4.- El de normas morales.

Las normas sociales se crean tomando en cuenta la necesidad de regular la conducta humana con la finalidad de que el individuo funcione adecuadamente dentro de un grupo social determinado. Ahora bien, la conducta humana se puede manifes--

---

(52) F. Fletcher Joseph, "El punto de vista de un ministro -- protestante", en El aborto en un mundo cambiante, Pág. 36.

tar en dos formas:

a).- La que está de acuerdo con las normas, la cual recibe el nombre de conformidad; y

b).- Aquella que contraviene las normas. A esta forma de conducta se le denomina no conformidad o disconformidad.

La conformidad revela una creciente estandarización, es decir, una uniformidad en las actitudes, las creencias y las acciones, y una decreciente voluntad de enfrentarse a los influjos que prevalecen de la opinión y de la moda, que en un determinado momento parecen ejercer una alta influencia conformadora de la conducta humana. Es conveniente advertir que la conformidad es un requisito de toda sociedad ordenada.

A pesar de los mecanismos que inducen al hombre a la conformidad, ninguna sociedad, por avanzada que sea, escapa completamente a ciertas formas de conducta en las que se manifiesta un desprecio por sus normas, un escape hacia determinadas formas de conducta desviada en relación con los patrones de conducta que rigen dentro de la propia sociedad.

La conducta desviada asume diversas manifestaciones que van desde el incumplimiento de un deber de cortesía, por ejemplo, saludar a un amigo o a una persona conocida, hasta la comisión de delitos considerados graves por la sociedad, tales

como el incesto y el asesinato. Abarca también actos como el incumplimiento a un reglamento burocrático, el desaffo a las costumbres sexuales y la delincuencia en todas sus formas. -- Freud, en su libro el "Malestar en la Cultura", encuentra la explicación de los orígenes de la conducta desviada en los im pulsos biológicos que tratan de abrirse paso a través de las restricciones culturales. Aplicando tal tesis para explicar la conducta desviada, por ejemplo: en materia penal, diríamos que los delitos sexuales como la violación y el incesto no serían otra cosa sino la manifestación de impulsos sexuales - que rompen las barreras culturales que impiden su libre manifestación. (53)

Sobre esta tesis de Freud, Ely Chinoy aclara que son factores distintos de los meros impulsos biológicos, los que explican el origen de la conducta desviada, pues, por ejemplo, el cosntante conflicto entre el padre y el hijo pueden producir tendencias psicológicas que estimulen el rechazo o el des dén de las prescripciones culturales, ofendiéndose así los va lores propios de la sociedad. (54)

Hemos aludido así a la conducta desviada porque nos permite puntualizar lo siguiente:

---

(53) Azuara Pérez Leandro, Sociología, México, 1982, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 297-298.

(54) Chinoy Ely, La Sociedad. Una introducción a la Sociología, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Pág. 371.

1.- Hay normas culturales diversas (jurídicas, religiosas, sociales, morales) que los miembros de toda comunidad deben acatar.

2.- Entre esas normas se encuentra la jurídica que pune el aborto, y la social que, además de que a la "mujer-tipo", hace ver con desdén el propio aborto, influye en ella para no incurrir en violaciones sociales o conductas desviadas tales como la que realiza la embarazada que, por "móvil de honor", no permite que en su entorno se den cuenta de su estado, porque sabe que recibiría la crítica de los demás.

Es esta la mejor prueba de que el ocultamiento de embarazo supone ya una conducta desviada, pues la mujer que cubre su estado, para evadir el reproche de su entorno social, está incurriendo en conducta desviada. Con mucha mayor razón -- puede decirse que la que llega al aborto, viola esas normas sociales y aún más, las jurídicas, reiterando así una conducta desviada de mayores proporciones que la del simple ocultamiento.

En este punto, debe tenerse en cuenta lo expresado por Azuara Pérez en los siguientes conceptos: "Los procesos femeninos relacionados con la generación como la menstruación, el embarazo, el parto y el climaterio, repercuten de manera considerable sobre la situación psíquica de las mujeres y a tra-

vés de ello en su conducta criminal... Lo anterior es aplicable sobre todo en lo que se refiere a los abortos y a los homicidios de niños inmediatamente después del parto, que constituyen una parte considerable de la criminalidad femenina".

c).- La mujer y el problema económico.- Ha sido hasta en el curso de este siglo que los avances de la gran industrialización, el surgimiento de enormes concentraciones metropolitanas y la necesidad de trabajo de otros miembros de la familia además del jefe de la misma, vienen determinando un cambio de modos en la vida familiar.

Todavía hoy la generalidad de las mujeres ha vivido o sabe la manera tradicional de existencia del hogar. Ellas dedicadas a las labores domésticas, con presencia constante en el seno de la familia, y el marido en el trabajo, estando así los hijos bajo el cuidado permanente de la madre.

Se conformó así, durante siglos, en la mayor parte de -- los países, el nuestro entre ellos la familia nuclear o elemental, integrada por el esposo (padre), la esposa (madre) y los hijos, si bien era frecuente que se convirtiera en familia extendida, cuando comprendían los padres, los hijos casados o -- solteros, hijos políticos y nietos. "La estructura familiar más común en la actualidad -dice Hernández León-, es la monogamia: unión de un solo hombre y mujer que viven juntamente -

con los hijos" a lo que agrega que "la monogamia tomó auge -- con el desarrollo del cristianismo, siendo evidentes sus ventajas sociales: unidad, estabilidad, mejor educación a los hijos, mayor protección a la mujer, etc." (55)

Pero como veremos en el siguiente inciso, esos atributos de la familia tradicional han venido a menos por diversos factores, siendo uno de sus efectos la proliferación del aborto.

#### D) LA MUJER LLAMADA MODERNA.

La estabilidad de la familia tradicional empezó a verse amenazada desde que surgió el llamado "feminismo", doctrina social que concede a la mujer derechos que los hombres se habían reservado para sí.

De todos es deseable, y ya se logró, la igualdad de derechos (políticos, civiles, familiares) entre la mujer y el hombre. Pero, precisamente esta transformación ha traído consigo situaciones que han hecho perder estabilidad al hogar contemporáneo, tales como la consistente en que, trabajando la mujer en algún empleo, el hogar y los hijos quedan desatendidos de la persona más indicada para, cumplir esos deberes. De

---

(55) Hernández León Manuel Humberto, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 18.

ahí, la proliferación de los muchachos delincuentes, de adulterios, de desavenimiento entre los miembros de las familias, en fin, de abortos.

Ese cambio radical en la vida del hogar -y ya no estamos restringiendo al mexicano-, ha venido a multiplicar el número de conductas desviadas, precisamente porque los hijos carecen desde pequeños del amor maternal constante, que es im prescindible para fincar los comportamientos de niños, jóvenes y adultos que habrán de apegarse a la conformidad con las normas culturales, tanto jurídicas, como sociales, religiosas y morales.

Al presente, la "mujer moderna" es una denominación que le es aplicable a las mujeres que tienen un acentuado espíritu de liberalización, es decir, no sólo limitado a la igualdad de derechos básicos, sino inclusive de formas de vida y comportamientos de los varones.

Y son ellas las principales defensoras de la legalización del aborto, vale decir, del aborto libre.

A efecto de conocer sus argumentaciones, citaremos los conceptos de las siguientes, destacadas feministas:

Elena Poniatowska: "Creo que dejar el problema del abor-

to sólo a la mujer es injusto. Debe enfrentarse socialmente y considerarse como un problema de la pareja porque hacen el amor un hombre y una mujer. Dejarlo sólo a la mujer es contribuir a su opresión, y me parece muy indignante tratarla como culpable: la mujer manchada, la matriz manchada. El no permitir abortos es un arma más de sujeción: someter a la mujer, obligarla a aceptar un embarazo que no desea, impedirle una decisión propia, no conducir su vida como mejor le parece, no ser autora de sus propias circunstancias, no decidir sobre su propio cuerpo ni asumir su propia libertad. Al no darle la posibilidad de escoger, la mujer se convierte automáticamente en un ser desprovisto de responsabilidad y por lo tanto infantil... Yo no era nada feminista, pero me han hecho cambiar conversaciones con mujeres del Movimiento de Liberación de la Mujer (MLM). (56)

Antropóloga Margarita Nolasco: "Para mí es absurdo que no sea legal el aborto. Parte de varios principios. En primer lugar, el derecho que tiene la mujer a decidir sobre su propio destino. Nosotros sabemos que tener un hijo es una responsabilidad. No es sólo echar el hijo al mundo, sino mantenerlo y educarlo. La familia mexicana, en todas las niveles, ha decidido que la mujer es la encargada de gestar, parir y criar a los niños. Biológicamente, ella está apta para

---

(56) Poniatowska Elena, El aborto en México, diversas autoras México, 1976, Fondo de Cultura Económica, Pág. 39-42.

gestar y luego amamantar, pero yo no veo que biológicamente es té más o menos apta que el hombre para la socialización y enculturación del niño. Y la tarea es tan importante que - - creo que deben participar la mujer y el hombre. Pero no funciona así; la realidad es que lo hace la mujer. Por estas tareas tan pesadas, los niños constituyen una limitación para ella y de ahí viene el deseo de abortar, para quitarse esa limitación; esto es muy notorio en la mujer casada que aborta. Un hijo no significa ni una posibilidad de ayuda futura, sino una frustración más para ella. La responsabilidad es muy dura. Esta sería responsabilidad no sólo recde sobre la mujer en el mundo capitalista, sino también en el mundo socialista; pero en el mundo socialista hay una infraestructura que ayuda a la mujer; en el mundo altamente desarrollado hay una mecanización del hogar que la ayuda. Pero las mujeres del tercer mundo, tanto del campo como de la ciudad, estamos amoladas en eso, porque no contamos con una infraestructura social. Las guarderías infantiles no son accesibles más que a unas cuantas mujeres de la ciudad que estamos agremiadas, es decir, para quienes trabajamos para el gobierno o el Seguro Social, y tenemos derechos a las guarderías del ISSSTE o del IMSS, pero, estadísticamente somos muy pocas. La mujer campesina, la mujer obrera no agremiada, la sirvienta, ... ahí está el drama. Para este tipo de mujeres un hijo es el más pesado de los lastres, hay que deshacerse de él. Es fácil decir que lo podrían evitar, pero no están fácil hacerlo. Pocas personas co

nocen bien los métodos anticonceptivos..."

Distinguido autor ha investigado los siguientes porcentajes de la mujer mexicana que más comúnmente recurre al aborto:

Casadas o que viven en unión libre.....	65%
Madres de numerosos hijos.....	70%
Católicas.....	86%
De 26 a 40 años.....	53%
De bajo nivel educativo.....	68%
De ingresos familiares insuficientes.....	76%
Amas de casa.....	49%
Dedicadas a los servicios o a la industria.....	19%

Las razones aducidas por las mujeres que abortan, refiriéndonos a nuestro medio y según la aludida estadística, son:

1.- Tener muchos hijos.....	52%
2.- Estar en mala situación económica.....	27%
3.- Por desavenencia conyugal.....	12%
4.- Por ocultar el problema ante el entorno social	6%
5.- Por razones profilácticas o terapéuticas.....	3%

El propio autor citado investigó también que el alcance

de los abortos ilegales es del 96.5%. (57)

Tan elevado porcentaje de abortos delictivos puede ser - un dato indiciario de la mala influencia de las ideas de liberalización absoluta de la mujer que preconiza al movimiento - feminista.

Pero, volvamos a la doctrina general del aborto, para -- examinar las razones que se exponen para legitimar la liber--tad del aborto, y así poder puntualizar los argumentos impedi--tivos de dicha legitimación.

Las tesis formuladas en favor de la impunidad del aborto son, principalmente, las siguientes:

a).- Derecho de la mujer de disponer libremente del fru--to materno.

b).- Derecho de rehusar la maternidad no deseada.

c).- El aborto no constituye el peligro que se dice existir contra la vida o salud de la madre cuando el mismo es -- practicado conforme al arte médico.

d).- Impotencia de la ley penal para prevenir el aborto.

---

(57) Mateos Fournier Manuel, Nuevas aportaciones para la eva--luación del aborto criminal en México, Pág. 5-10.

e).- Motivos o factores económicos y sociales que justificarían la supresión de una prole condena de antemano a la miseria, al crimen o sencillamente al fracaso.

f).- La sanción penal del aborto implica una contradicción, la de proteger intereses para los que no se desea protección.

En seguida, analizamos brevemente cada argumento.

a).- Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno.- Los autores en general estiman que tal derecho no pueda admitirse, pues el Derecho actual es comunitario, no individualista como el romano, y de todas formas tendría que tomarse en cuenta el derecho del padre. Lo negativo de esta teoría del derecho a disponer del feto, se aprecia aún más si se considera que éste pudiera ser fruto de un adulterio. Entonces sería no sólo anacrónico, sino inmoral y antijurídico reconocer un derecho de libre disposición.

Ese derecho de la mujer sólo es reconocido, pero en forma muy restringida, en el caso de aborto para ocultar la deshonra, pues entonces el Derecho toma en cuenta el "móvil de honor", es decir, un atributo muy personal de la mujer que aborta, pero también muy discutible, pues la interpretación del término "honra" u "honor" bien se refiera éste o aquélla a la mujer o a la familia, es difícil de justificar en la ma-

yoría de los casos. En apariencia, se piensa que la destrucción del feto significa automáticamente que la deshonra es -- ocultada o el honor salvado, lo que en verdad es más que dudoso. En buen número de casos, por no decir la mayoría, la llamada deshonra es conocida con anterioridad, en ocasiones por no pocas personas, excepto, aunque no siempre, por los más -- allegados: marido, padre o hermano. La ocultación parece, -- pues, que va dirigida más contra cualquiera de ellos que contra la opinión que los demás puedan tener de la interesada. -- El honor cobra así un carácter estrictamente familiar que, -- aunque respetable, tiene todas las características de un convencionalismo que debe ser superado. Desde un punto de vista moral y jurídico parece difícil admitir la destrucción de una vida en aras de dicho convencionalismo.

b).- Derecho de rehusar la maternidad no deseada. -- Tampoco en este caso es admisible que la mujer pueda abortar impunemente por no desear la maternidad. Desde luego, está la vida del feto y después el derecho del padre, y desde luego estamos ante casos en que no se trata de violación.

c).- Peligro para la vida y salud de la mujer. -- Tal peligro es tan mínimo que no fundamentaría la impunidad del aborto, toda vez que precisamente la función esencial de la mujer es la procreación.

d).- Impotencia de la ley penal para reprimir el aborto.

En primer lugar, siempre han existido leyes penales y nunca han dejado de producirse delitos. En segundo, la ley penal es eficaz por la amenaza que constituye para los eventuales violadores del Derecho penal en el caso.

e).- Factores económicos y sociales.- No tiene esta razón el alcance general que pretenden los abolicionistas del delito de aborto, y además de ello, si se le diera validez a tal argumento, se concluiría que por razones económicas o sociales deberían desaparecer del Código Penal no pocos delitos.

f).- Contradicción de proteger intereses que no se desea proteger.- Es también inválido este argumento, pues el Derecho tutela intereses o bienes conforme a una valoración de carácter general, que se halla por encima de una actitud de renuncia o indiferencia individual.

Debe reiterarse que ninguno de los aludidos argumentos de los abolicionistas del delito de aborto, es válido ante el valor de la vida en gestación, por las razones que en cada caso se esgrimieron. E inclusive estimo que la atenuación que nuestro Código establece en el artículo 332 debe desaparecer, pues dicho valor es a todas luces superior a los convencionalismos sociales o familiares que la mujer quiere cumplimentar a cambio de aquella vida en formación, sin comprender que su

tardía y malintencionada reacción de abortar a su hijo libremente concebido, seguramente ya no va a salvar su honra u honor.

Por todo lo expuesto, considero que los impedimentos para legitimar la libertad del aborto (que son básicamente el valor de la vida en gestación, la armonía y estabilidad familiar y la moral general media), continúan teniendo plena validez, y no sólo son valladar para la abolición del delito, sino que son susceptibles de justificar la reforma del artículo 332 del Código Penal, a efecto de suprimir la atenuación que acarrea el dudoso "móvil de honor", en razón de lo cual se propone la siguiente fórmula:

"Art. 332.- A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- En el Derecho romano, la punición del aborto, - que era muy mesurada, obedeció a la protección de los intereses del "pater-familiae".
- SEGUNDA.- Por el contrario, en los pueblos prehispánicos de Latinoamérica, las sanciones imponibles al delito de aborto era de la máxima severidad, incluyendo la muerte de la o los responsables, basándose este rigorismo en el interés de los pueblos por acrecentar el número de sus miembros y consecuentemente, aumentar su poderío.
- TERCERA.- En la cultura occidental se acrecentó el repu--dio al aborto a partir del Cristianismo, por --considerar éste al producto de la concepción como un ser unitario y auténtico.
- CUARTA.- La propia ideología cristiana, aunada a estimaciones del racionalismo filosófico, han suscitado la convicción de que el feto, en cuanto vida en gestación, es merecedor de la protección del Derecho.
- QUINTA.- Consecuentemente, el bien jurídico de mayor re-

lieve tutelado por la normativa penal en el delito de aborto es "una vida de gestación".

SEXTA.- La comisión del delito de aborto, además de dañar dicho bien jurídico, perturba la armonía y estabilidad de la familia y ofende la moralidad media general imperante en cada sociedad.

SEPTIMA.- Sobre las bases teológica y filosófica de referencia, la generalidad de las mujeres (la "mujer-tipo"), siguiendo los lineamientos tradicionales en las formas de vivir familiar y social, repudian la comisión del aborto.

OCTAVA.- Las corrientes feministas de este siglo, pretendiendo una liberalización absoluta de la mujer, consideran que el aborto es sólo un medio para evadir responsabilidades, olvidando así que la misión fundamental que a ella toca es la función imprescindible de la maternidad.

NOVENA.- Las mujeres que voluntariamente abortan incurren en una "conducta desviada", pues violan así un cúmulo de normas culturales, tanto jurídicas, como morales, sociales y religiosas.

DECIMA.-

Toda vez que en el aborto "honoris causa" la mujer pretende salvaguardar una honra ya inexistente debe reformarse el artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de suprimir tal especie de aborto atenuado, proponiéndose al respecto el siguiente nuevo texto:

"Art. 332.- A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Jiménez Huerta Mariano  
"Derecho Penal Mexicano"  
Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana,  
México, 1979, edit. Porrúa, S.A.
- 2.- González de la Vega.  
"Derecho Penal Mexicano"  
Tomo I, México 1944, edit. Porrúa, S.A.
- 3.- Momsen Teodoro  
"El Derecho Penal Romano"  
Tomo II, edit. La España Moderna.
- 4.- Puig Peña Federico  
"Derecho Penal"  
Madrid, 1955, Tomo III
- 5.- Carrara Francisco  
"Programa del Curso de Derecho Criminal"  
Trad. de Soler, Gavier y Nuñez, Parte Especial, Buenos -  
Aires, Tomo I.

- 6.- Kohler J.  
"El Derecho Penal de los Aztecas-Leyes de los Indios de Anáhuac o México".  
Revista Americana de Buenos Aires, febrero, 1938.
- 7.- Basadres Jorge  
"Historia del Derecho Peruano"  
Tomo I, Lima, 1937.
- 8.- Ripollés Quintano  
"Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal"  
Tomo I, Madrid, 1962.
- 9.- Palomo González Constancio  
"El Aborto en San Agustín"  
Salamanca, 1959.
- 10.- Escriche Joaquín  
"Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia"  
París, 1883, Librería de Rosa y Bouret.
- 11.- López Rey Manuel  
"Aborto"  
En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, --  
1976.

- 12.- Carrancá y Trujillo Raúl.  
"Derecho Penal Mexicano"  
Parte general, México 1980, edit. Porrúa, S.A.
- 13.- De Pina Rafael.  
"Diccionario de Derecho"  
México, 1978, edit. Porrúa, S.A.
- 14.- Moreno González Luis Rafael  
"Criminalística"  
Diccionario Jurídico Mexicano, México 1983, U.N.A.M.
- 15.- Torres Torija José  
"La Medicina Forense"  
En Medicina Forense de Alfonso Quiroz Cuarón, México, --  
1980, edit. Porrúa, S.A.
- 16.- Itzigsohn de Fischman  
"Medicina Legal"  
En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX
- 17.- "Diccionario Enciclopédico del Selecciones de Reader's -  
Digest", México, 1972, Tomo 3.

- 18.- Pérez Aragón Angel  
"Problemas Médicolegales del Embarazo, Parto y Aborto"  
En Medicina Legal, temas para estudios, dirigida por José Torres Torija, México, 1980, Librería de Medicina de la U.N.A.M.
19. Martínez Murillo Salvador  
Medicina Legal, Pág. 1.
- 20.- Ginecología y Obstetricia.  
Volumen 32, pág. 502  
BOERO.
- 21.- González Ruiz Samuel Antonio  
"Bien jurídico"  
En Diccionario Jurídico Mexicano.
- 22.- Nuñez José Manuel  
"Bien Jurídico"  
En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II.
- 23.- Antolisei Francesco  
"Manual de Derecho Penal"  
Parte Especial, Milan, 1954, Tomo I.

- 24.- Soler Sebastián  
"Derecho Penal Argentino"  
Tomo III, Buenos Aires 1945.
- 25.- Castellanos Tena Fernando  
"Lineamientos de Derecho Penal"  
México, 1971, edit. Porrúa, S.A.
- 26.- Pavón Vasconcelos Francisco  
"Lecciones de Derecho Penal"  
Parte especial, México, 1976, edit. Porrúa, S.A.
- 27.- Jiménez de Asúa Luis  
"Libertad de amar y derecho a morir"  
Santander, 1929, 4a. edición.
- 28.- Cuello Calón Eugenio.  
"Cuestiones Penales Relativas al Aborto"  
Barcelona, 1931, Edit. Bosch:
- 29.- López-Rey y Araujo  
"Derecho Penal"  
Parte Especial, Tomo II, Madrid 1935.

- 30.- Recaséns Siches Luis  
"Tratado general de Sociología".  
México 1970, edit. Porrúa, S.A.
- 31.- D. Epencer Robert  
"La Practica del Aborto fuera de los Hospitales".  
En El Aborto en un Mundo Cambiante, México, edit. Extem-  
poráneo, S.A.
- 32.- Viel Berjamín  
"Las Secuelas del Aborto no Hospitalario"  
en El Aborto en un Mundo Cambiante.
- 33.- Preciado Hernández Rafael.  
"Lecciones de Filosofía del Derecho"  
México, 1973, edit. Jus, S.A.
- 34.- J. O'Donnell Thomas.  
"El Punto de Vista de un católico Tradicional"  
En El Aborto en un Mundo Cambiante.
- 35.- Código Penal para el Distrito Federal.  
Edit. Pac, S.A. de C.V.  
Ultima edición (1995).

- 36.- Fletcher F. Joseph  
"El Punto de Vista de un Ministro Protestante".  
En El Aborto en un Mundo Cambiante.
- 37.- Azuara Pérez Leandro.  
"Sociología".  
México, 1982, Edit. Porrúa, S.A.
- 38.- Chinoi Ely  
"La sociedad"  
Una Introducción a la Sociología, México-Buenos Aires.  
Fondo de Cultura Económica.
- 39.- Hernández Manuel Humberto.  
"Sociología".  
México 1986, Edit. Porrúa, S.A.
- 40.- Poniatowska Elena  
"El Aborto en México".  
Diversas autoras, México, Fondo de Cultura Económica.
- 41.- Fournieri Manuel Mateo.  
"Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Aborto Crimi  
nal en México".